

301809

58
29



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

Escuela de Derecho
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**" DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO MEXICANO EN
MATERIA DE NACIONALIDAD DE SOCIEDADES
MERCANTILES "**

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JOSE DE SANTIAGO GARCIA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, D. F.

1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO PRIMERO

BREVE ESTUDIO SOBRE LA INSTITUCION JURIDICA NACIONALIDAD SOBRE PERSONAS FISICAS Y MORALES

	PAGS.
I. INTRODUCCION	3
II. NACION COMO PRESUPUESTO PREVIO	4
III. CONCEPTO DEL PUEBLO	7
IV. CONCEPTO DE NACIONALIDAD	8
V. NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS	10
VI. FUNDAMENTO JURIDICO EN EL DERECHO MEXICANO	13

CAPITULO SEGUNDO

LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE LA SOCIEDAD MERCANTIL DE NACIONALIDAD MEXICANA Y SU REGIMEN JURIDICO.

	PAGS.
I. CONCEPTO DE SOCIEDAD COMO CONTRATO DE REALIZACION DE FIN COMUN.	18
II. EL CONTRATO DE SOCIEDAD DE FINALIDAD JURIDICO ECONOMICA.	22
III. LA SOCIEDAD COMO CONTRATO TRASLATIVO DE DOMINIO.	23
IV. DIFERENCIAS ENTRE SOCIEDAD MERCANTIL Y ASOCIACION .	24
V. DIFERENCIAS ENTRE SOCIEDAD CIVIL Y MERCANTIL.	31
VI. REQUISITOS PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD MERCANTIL.	31

	PAGS.
A. IMPORTANCIA DEL ARTICULO 27, FRACCION I, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	35
1. LEY ORGANICA DE LA FRACCION I DEL - - ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION GENERAL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 21 DE ENERO 1926.	36
2. REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA-- CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA- (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE- 29 DE MARZO DE 1926).	37
VII. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION FEDERAL, - BASE DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE- RELACIONES EXTERIORES (DIARIO OFICIAL DE- LA FEDERACION DE 29 DE DICIEMBRE DE 1976).	40

CAPITULO TERCERO

LA NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES A LA LUZ DE LA DOCTRINA NACIONAL E INTERNACIONAL.

	PAGS.
I. DOCTRINA Y DERECHO POSITIVO MEXICANO, EN EL SIGLO XIX.	42
A. LEY SOBRE EXTRANJERIA Y NACIONALIDAD DE - LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA, DE 20 DE- ENERO DE 1854.	43
B. DECRETO DE 16 DE FEBRERO DE 1854	45
C. DOCTRINA EN EL CODIGO DE EXTRANJERIA DE -- LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ENSAYO DE -- CODIFICACION POR MANUEL AZPIROZ).	46
D. EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY- SOBRE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION DE 1885, (LEY VALLARTA).	50

	PAGS.
II. CARENCIA DE NORMA JURIDICA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, SOBRE DETERMINACION DE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES.	50
A. TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1889.	50
1. TRATADO DE DERECHO CIVIL INTERNACIONAL	51
2. TRATADOS DE DERECHO COMERCIAL INTERNACIONAL.	53
B. TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1940.	53
1. TRATADO DE DERECHO COMERCIAL TERRESTRE.	53
C. CODIGO BUSTAMANTE (1928)	54
D. CRITERIO QUE ADOPTA LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE PERSONAS JURIDICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.	57
III. AUTORES QUE NIEGAN LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES.	62
A. DOCTRINA DEL DR. BERNARDO IRIGOYEN	62
B. CRITERIO DE JEAN PAUL NIBOYET.	65
C. CRITERIO DE EDUARDO TRIGUEROS	67
D. CRITERIO DE JOSE LUIS SIQUEIROS.	69
IV. AUTORES QUE ADMITEN LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES	70
A. EXPOSICION DE JAKES MAURY, SOBRE LA ATRIBUCION DE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES.	70
B. CRITERIO DEL DR. CARLOS ARELLANO GARCIA.	72
C. CRITERIO DE ENRIQUE HELGUERA SOINE.	71

V.	ALGUNOS SISTEMAS DOCTRINARIOS PARA CON-- - CEDER NACIONALIDAD A LAS PERSONAS MORALES.	76
	A. POR EL LUGAR DE EXPLORACION.	76
	B. SISTEMAS DEL DOMICILIO SOCIAL	77
	C. FORMULA DEL CONTROL.	77

CAPITULO CUARTO

DERECHO COMPARADO CONTEMPORANEO SOBRE NACIONALIDAD DE PERSONAS MORALES Y LINEAMIENTOS EN EL DERECHO CONVENCIONAL.

I.	CODIGO DE COMERCIO ARGENTINO DE 1889 Y TENDENCIAS CONTEMPORANEAS.	79
	A. ADECUACIONES DEL CODIGO DE COMERCIO ARGENTINO DE 1889.	79
	B. REGLAMENTO DE LA BOLSA DE COMERCIO DE -- BUENOS AIRES, PUBLICADO EN B.O. DE 5 DE JUNIO DE 1970.	81
II.	CODIGO DE COMERCIO COLOMBIANO DE 1971.	82
III.	CODIGO DE COMERCIO ESPAÑOL, Y LEYES COMPLEMENTARIAS.	83
	A. CODIGO DE COMERCIO ESPAÑOL POR DECRETO DE 22 DE AGOSTO DE 1885.	85
	B. DECRETO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1956 POR -- EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL.	85
	C. LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 DE REGIMEN JURIDICO DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS.	85
IV.	LA NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS EN EL CODIGO CIVIL, ITALIANO, -- SANCIONADO POR REAL DECRETO DE 16 DE MARZO - 1942.	87

	PAGS.
V. LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES EN ALGUNAS LEYES MEXICANAS VIGENTES.	91
A. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.	91
B. CODIGO DE COMERCIO MEXICANO DE 1889.	93
C. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.	94
VI. SOCIEDADES EXTRANJERAS, PRUEBA DE SU PERSONALIDAD JURIDICA.	96
CONCLUSIONES.	98
BIBLIOGRAFIA	101
LEGISLACION	104

INTRODUCCION

El tema escogido, sólo es un modesto ensayo a título de tesis, con enfoque medular a la nacionalidad de las personas morales o jurídicas.

Empezamos con el análisis de las personas físicas -- naturales, con base en sus fundamentos sociológicos y jurídicos, porque fueron fundamento para los negadores de la nacionalidad de las personas jurídicas o morales en reclamaciones -- internacionales, para defenderse de injustas intervenciones y presiones de potencias bélicas.

Los vocablos persona jurídica o persona moral se -- utilizan como sinónimos.

En el capítulo segundo, nuestra intención es exponer brevemente el aspecto formal de la constitución de las sociedades mercantiles en paralelo a las civiles, de manera muy breve para no desviar nuestra finalidad. Tratamos de hacer -- énfasis sobre el requisito de contenido internacional que deben cumplir durante su constitución, como es la de incluir la cláusula de extranjería o cláusula Calvo, esto es el convenio que debe celebrar el extranjero con la Secretaría de Relaciones Exteriores, respecto de su aportación que tenga en una sociedad mexicana en aptitud de admitir socios extranjeros, cuyo fundamento jurídico se encuentra en el artículo 27 constitucional, fracción I y diversas leyes reglamentarias.

En el capítulo tercero nos ocupamos de la evolución de los criterios para conceder nacionalidad a las sociedades -- mercantiles como especie de personas morales o jurídicas, con base en nuestro sistema jurídico normativo y el aspecto convencional, además, se exponen los criterios doctrinales que nie--

gan la nacionalidad a las personas morales, como de aquellos-- que la admiten, como una creación jurídica para concluir este-- capítulo con exposición sobre algunos sistemas para conceder-- nacionalidad, con base en aspectos materiales, como son los de explotación, domicilio social y fórmula del control, sancionados por el correlativo sistema jurídico que lo acoge.

El capítulo cuarto lo dedicamos al aspecto del derecho vigente contemporáneo a título de derecho comparado,--- aunque de manera limitada al material bibliográfico disponible.

Dan fe nuestra afirmación los códigos de comercio-- de las Repúblicas de Argentina con algunas leyes secundarias,-- de Colombia, España, Italia y el nuestro, también con algunas-- leyes reglamentarias básicas.

Culminamos con el criterio de la Suprema Corte de - Justicia de la Nación, que contiene una síntesis de criterios-- con base en nuestra ley, tratándose de personalidad de las sociedades extranjeras.

3
CAPITULO PRIMERO

BREVE ESTUDIO SOBRE LA INSTITUCION JURIDICA NACIONALIDAD SOBRE PERSONAS
FISICAS Y MORALES

1. INTRODUCCION.

Antes de entrar al estudio y análisis de la locución nacionalidad, nos ocuparemos de la ubicación dentro de uno de los apartados de la asignatura de Derecho Internacional Privado.

Debido a la incorporación de la UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO a la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO en cuya Facultad de Derecho el programa contiene cuatro apartados: Nacionalidad, Condición Jurídica de los Extranjeros, Conflictos de Leyes y Conflictos de Competencia Judicial, -- motivo por el cual estudiamos esta asignatura con los mismos lineamientos respetando la libertad de cátedra.

Dentro del primer apartado, se encuentra parcial-

mente ubicado el tema objeto de mi trabajo, mismos que -
desahogare con otros conceptos paralelos.

11. NACIÓN COMO PRESUPUESTO PREVIO.

Los vocablos: Nación, Nacional y Nacionalidad, se utilizan de manera confusa, de ahí que, respecto al primero, acudiremos a Pascuale Mancini, que define la nación - como "una Sociedad Natural de hombres, creada por la unidad de territorio, de costumbres y de idiomas, formada -- por una comunidad de vida y de conciencia social". 1

La nación, es el elemento previo al Estado, como sucedió con la nación judía, cuya existencia fué anterior al Estado de Israel. "Puede mantenerse firme al concepto de nación fundándose sobre dos elementos verdaderamente - esenciales. El primero, es un elemento psicológico, esto es, aquella profunda y con naturalizada unidad de pensa-- miento y de sentimiento que constituye una conciencia nacional e implica la creencia en un destino común. Hay -- además, otro elemento que es casi la extrinsecación o exteriorización sensible del primero, o sea, el lenguaje.--

1.- Alessandro Groppali, Doctrina General del Estado, tr. de Alberto Vázquez del Mercado (México, D.F.: Porrúa, 1944) 153.

La identidad del lenguaje es prueba de pretérita convivencia secular y denota una concordancia y afinidad entre individuo e individuo que, a su vez, facilita las relaciones sociales y permite la comunicación fácil y rápida de las ideas y de los sentimientos". 2

Otro autor, agregarla como distintivo: "serie de generaciones sucesivas marcadas por el mismo carácter nacional". 3

Para concluir este aspecto doctrinal, acudiremos a la corriente que identifique a la nación como detentadora de la soberanía en cada Estado, a partir de la Revolución Francesa de 1789.

"La soberanía no puede ser el bien propio de nadie. La soberanía o potestad estatal, en efecto, no es más que el poder social de la nación, un poder esencialmente nacional en el sentido y por el motivo de que se funda únicamente en las exigencias del interés de la nación y de que no existe sino en ese interés nacional... -

-
- 2.- Sigilo Del Vecchio, *Filosofía del Derecho*, 9 ed. (Barcelona, España; Bosch, 1974) pp. 426-427.
 - 3.- Jean Dabin, *Doctrina General del Estado*, tr. de Héctor González Urbón y Jesús Turaj Moreno, 2 ed. (México, D.F. Jus. 1943) p. 23.

La Revolución, a su vez, establece esta verdad moral en el terreno del derecho, al formular en el artículo 3 de la Declaración de 1789 el concepto capital de que el sujeto jurídico de la potestad soberana es la nación." 4

Parafraseando el texto de la fuente consultada, los gobernantes sólo son instrumentos a través de los cuales la nación ejerce su soberanía con limitada competencia y como tales, "y en este sentido, sólo son administradores de un bien extraño, de un poder que es puramente el de la nación."

En una palabra, la Revolución, lejos de transferir, como se ha dicho, la soberanía a todos los miembros de la nación, negaba por el contrario, y de una vez por todas, la cualidad soberana a cualquier individuo considerado en particular, así como a cualquier grupo parcial de individuos; no hacía así, sino reconocer, a su manera, la verdad teórica enunciada teóricamente, a saber, que la potestad de dominación estatal sólo puede concebirse en el ser sintético y abstracto que personifica la colectividad nacional y que, en definitiva, no es sino el Estado." 5

4.- K. Carre de Malberg, Teoría General del Estado, versión española de José Lión Dapetre (México, D.F., F.C.E. 1945) pp. 890-891.

5.- Ibidem, pp. 891-893.

III. CONCEPTO DEL PUEBLO.

Por la vinculación del concepto en críticas posteriores, nos ocuparemos del mismo. "El Pueblo del Estado, entendido como elemento constitutivo del mismo es... "precisamente el grupo de individuos en cuya protección, conservación, bienestar, etc., residen los fines del Estado y los fines del derecho". 6

El mismo autor precitado, abunda al respecto: "Lo que es específico del grupo de individuos que es el pueblo del Estado, es su unificación jurídica y su determinación como grupo hacia el cual debe tener la actividad estatal.

Ahora bien, esta determinación y la fijación de la unidad del pueblo son resultados del acto unitario que se realiza en un solo acto al constituirse el Estado y señalar el grupo de individuos que son miembros de él ya -- que en ese mismo acto queda el pueblo considerado como -- unidad jurídica fijada frente al Estado como un sólo con-

6.- Eduardo Trigueros S., La Nacionalidad Mexicana, publicaciones de la Escuela Libre de Derecho (México, D.F. - Jus. 1940) n. 6.

junto de derecho, y como un grupo dotado de unidad jurídica a cuya protección, conservación y bienestar debe tener el Estado. " 7

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sanciona la importancia del pueblo:

Art. 39.- La Soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El Pueblo tiene en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

IV. CONCEPTO DE NACIONALIDAD.

La nacionalidad, es una Institución Jurídica que sólo al Estado es dable otorgar. Kelsen acude al pensamiento: "el principio de la Nacionalidad tiene garantizada su realidad y validez no sólo por su virtud propia, si no por el contacto y fusión con otra fuerza de no menor peso y valor. Esta contracorriente es la inspiración íntima del Estado a conseguir un contenido vivo y sensible. Así como hay una corriente que va de la nación al Estado, sobre esto hemos hecho suficientes observaciones, hay otra corriente que afluye del Estado a la Nación. En el

primer caso, la iniciativa procede de la Nación, que quiere idealizar su nacionalidad en lealtad. En el segundo, el Estado es el momento primario y rector, que quiere materializar la lealtad en nacionalidad." 8

Con los fundamentos anteriores, la nacionalidad - desde el punto de vista sociológico se define: "como un - vínculo natural que por efecto de la vida común y de la - conciencia idéntica, hace el individuo miembro del grupo que forma la Nación." 9

En el sentido jurídico es: "el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado." 10

Por cuanto a titulares de la Nacionalidad, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone:

ARTICULO 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

8.- Hans Kelsen, Teoría General del Estado, tr. de Luis - Legaz Lacambra. (México, D.F., ed. nacional 1954) p. 481.

9.- E. Trigueros, La Nacionalidad.... p 7

10.- Ibidem. p

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar la nacionalidad." 11

La proclama de este documento, contiene la síntesis de los elementos analizados, con esta apología:

LA PRESENTE DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.- Como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que -- tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a -- estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional, su reconocimiento y aplicación universal efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción. "12

V. NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS.

Las personas físicas generalmente se identifican con el lugar de nacimiento, ostentándose de tal o cual ciudad.

Como ya adelantamos en líneas precedentes, toda -

11.- UNESCO. Algunas sugerencias sobre la enseñanza acerca de los Derechos Humanos (Paris, Francia: Publicaciones de la ONU., 1978) p. 20

12.- Ibidem. p. 118

persona tiene una nacionalidad desde su nacimiento, denominada originaria, tal como dispone el artículo 30 de --- nuestra Carta Magna en el inciso: "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres:

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos: de padre mexicano o de madre mexicana.

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes."

En lo transitorio, encontramos los sistemas clásicos para determinar la nacionalidad: jus soli y jus sanguinis.

Sabido es que los Estados Unidos Mexicanos, es parte integrante de la comunidad internacional, de ahí que -

adquiera realidad la sentencia de Eduardo Trigueros --
 "En cuanto un estado tiene el carácter de sujeto del -
 derecho internacional público, otorga su nacionalidad
 a los miembros de su pueblo.

La nacionalidad, tal como la concebimos, con el
 sentido con que es técnicamente útil en el conocimien-
 to jurídico, no puede de manera alguna referirse a la
 persona si no al hombre, sólo un equívoco que identifi
 que totalmente el concepto abstracto de persona con el
 concepto real de hombre puede justificar la idea, mu-
 chas veces expuesta, que nada se opone a la aplicación
 del concepto de nacionalidad a las personas morales."-
 13

Por la explicación muy técnica utilizada, acudi-
 mos al significado de persona: "Originalmente y en su
 sentido propio designa la máscara que usaban en escena
 los actores romanos a fin de aumentar la voz personare
 de donde pasó a indicar el papel que el individuo re-
 presenta en la vida social. Con sentido jurídico más

concreto, se entiende por persona todo ser o entidad - capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones." 14

VI. FUNDAMENTO JURIDICO EN EL DERECHO MEXICANO.

La Exposición de Motivos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización del 5 de enero de 1934. Vigente, contiene la doctrina sobre nacionalidad, de la cual re tomamos algunos párrafos: "Es una cuestión muy discutida entre los jurisconsultos la relativa a los elementos que han de tomarse en cuenta para determinar la na cionalidad de las personas jurídicas. La dificultad del problema proviene de que se trata de hacer extensi va a creaciones artificiales, como son las personas mo rales, naciones elaboradas para las personas físicas." 15

La Comisión Redactora, se formuló la pregunta, - sobre si las personas morales tienen nacionalidad como los individuos, justificando la negativa en problemas internacionales, ubicados en el año de 1876 cuando el

14.- Faustino Gutiérrez-Alviz y Armario, Diccionario de Derecho Romano, 2 ed. (Madrid, España: Reus, 1976) p. 528

15.- F. Araujo R. y otros, como adquirir la nacionalidad mexicana (México. D. F.: Edit. Nacional, 1950) p.35

Ministro Argentino Don Bernardo de Irigoyen, en una con
troversia con el Gobierno de la Gran Bretaña, ratificó
tal postura tratándose de sociedades anónimas.

"Durante la guerra europea fué especialmente objeto
de cuidadoso estudio y mereció el apoyo de juriscon
sultos tan eminentes como Thaller y Lyon Caen.

"Lo mismo que una sociedad, dice el primero de los
jurisconsultos citados, no posee un estado familiar, --
tampoco puede pretender un estatuto semejante al que --
los individuos tienen en relación con su país..."

A pesar de lo bien fundado de algunos de los argumen
tos de los adversarios de la nacionalidad de las perso
nas jurídicas, no es posible ni conveniente adoptar -
su punto de vista. Es cierto que no existen entre una
persona moral y el estado, los mismos vínculos afectivos
que existen entre un individuo y su patria, pero pueden
existir vínculos económicos de importancia respetable.

Si nos circunscribimos al concepto jurídico de naci
onalidad, y por tal entiende un conjunto de derechos

y deberes que ligan a un individuo con su país, estos derechos y deberes pueden existir lo mismo cuando se trata de personas físicas que cuando se trate de personas morales. ' 16

Si se analiza con detenimiento el último párrafo, carece de toda técnica lógica-jurídica, porque los derechos y deberes para con un estado no siempre culminan en nacionalidad, entre otros aspectos, podría derivar en ciudadanía, pago de impuestos, etc.

Cabe aclarar que, diversas disposiciones en nuestros códigos, se refieren a sociedades extranjeras, las cuales operan en la República Mexicana, en función a la personalidad, como veremos oportunamente. "Cuando se habla de una sociedad mexicana, se quiere significar que ésta se halla vinculada al estado por la obligación que tiene de obedecer las leyes mexicanas, muy especialmente las que rigen la constitución, el funcionamiento y la disolución de las sociedades semejantes a las que benefician a los individuos mexicanos, y que de no gozan las sociedades extranjeras.

16.- Ibidem.

La tesis que niega la nacionalidad a las personas morales, es, además peligrosa: pues fácilmente conduce a considerar que, si la persona moral proplamente dicha, no tiene nacionalidad, los individuos que la constituyen pueden en cambio, invocar la protección diplomática de su gobierno por los perjuicios que indirectamente sufran a consecuencia de daños que la persona moral que forman haya resentido en el país." 17

El Legislador olvidó que la exposición de motivos, tal parece que fué formulada para una Ley Extranjera y no para la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que reglamenta parte de la nacionalidad de las personas morales mexicanas, que en un momento dado pueden acceptar socios extranjeros dentro de los límites de la Ley.

Ferrara dirfa: "La nacionalidad no significa simplemente sujeción al imperio del estado, sino pertenencia a un estado y, por consiguiente, atribución de aquella plena y completa capacidad jurídica, para algunos, capacidad privilegiada, cual puede ser concebida a los ciudadanos." 18

17.- Ibidem pp. 35-36

18.- Francisco Ferrara. Teoría de las personas jurídicas, tr. de Eduardo Ovejero y Maury (Madrid, España: Reus, 1929) o. 710

La exposición doctrinal contenida en los motivos de la Ley que arriba transcribimos, culminó con el texto del dispositivo siguiente: Artículo 5º. son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal.

Los elementos integrantes de este precepto serán analizados en posteriores exposiciones doctrinales.

CAPITULO SEGUNDO

LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE LA SOCIEDAD MERCANTIL- DE NACIONALIDAD MEXICANA Y SU REGIMEN JURIDICO.

	PAGS.
I. CONCEPTO DE SOCIEDAD COMO CONTRATO DE REALIZACION DE FIN COMUN.	18
II. EL CONTRATO DE SOCIEDAD DE FINALIDAD JURIDICO ECONOMICA.	22
III. LA SOCIEDAD COMO CONTRATO TRASLATIVO DE DOMINIO.	23
IV. DIFERENCIAS ENTRE SOCIEDAD MERCANTIL Y ASOCIACION.	24
V. DIFERENCIAS ENTRE SOCIEDAD CIVIL Y MERCANTIL.	31
VI. REQUISITOS PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD MERCANTIL.	31
A. IMPORTANCIA DEL ARTICULO 27.-- FRACCION I. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	35
1. LEY ORGANICA DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION GENERAL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 21 DE ENERO DE 1926.	36
2. REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 29 DE MARZO DE 1926).	37

VII.	LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, BASE DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES-- (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 29 DE DICIEMBRE DE 1976).
------	---

CAPITULO SEGUNDO

LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE LA SOCIEDAD MERCANTIL DE NACIONALIDAD MEXICANA Y SU REGIMEN JURIDICO.

I. CONCEPTO DE SOCIEDAD COMO CONTRATO DE REALIZACION DE FIN COMUN.

Para verificar la importancia de las personas morales en nuestra legislación, acudiremos al Artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal:

Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;
- III. Las Sociedades Civiles o Mercantiles;
- IV. Los Sindicatos, las Asociaciones Profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del Artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las Sociedades Cooperativas y Mutualistas, y
- VI. Las Asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, cien - --

eficaces, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la Ley.

Genéricamente, la persona moral puede definirse: - como un ente jurídico, integrado por personas físicas o morales, para realizar un fin común, con personalidad y patrimonio propio y distinta de los socios que la integran, cuya constitución es sancionada por la Ley del Estado en que se constituyen.

Uno de nuestros mercantilistas, al referirse a la persona moral que nos ocupa, se pronuncia en estos términos: "puede definirse a la Sociedad Mercantil como el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que para algunos de los tipos sociales en ella previsto, señala la Ley Mercantil." 19

El autor que nos ocupa, se aparta del concepto jurídico que califica a la Sociedad como contrato apoyado

19.- Roberto L. Mantilla Molina, Derecho Mercantil, 19 ed. (México, D.F: Porrúa, 1984) pp. 186-187.

en Gierke, quien señala que en las sociedades "no hay interdependencia entre las voluntades. Hay identidad y concomitancia de querer. Quieren al mismo tiempo una cosa, determinado por la misma finalidad. Hay, simplemente, una pluralidad de declaraciones unilaterales de voluntad... la expresión acto colectivo, GESAMMTAKTE, parece caracterizar exactamente esta situación". Pensamos que en el punto de vista es respetable, pero, nos concretaremos al aspecto formal." 20

Diverso autor adopta orientación contraria, esto es, la sociedad como contrato, con estas características: "determina el nacimiento de una persona jurídica, supone una serie de vínculos jurídicos permanentes, que no se extinguen por el cumplimiento, sino que, por el contrario, éste es condición previa para el funcionamiento del contrato como tal: mientras que en los demás contratos, por regla general, las partes representan intereses contrapuestos, en los contratos de sociedad sus intereses, contrapuestos o no, están coordinados para el cumplimiento de un fin común; mientras que en los demás contratos, la inclusión de un nuevo contratante su-

pone una modificación fundamental, en el contrato de sociedad es normal la inclusión de nuevos socios o la sustitución de los existentes, y, por último, mientras que en otros contratos el principio fundamental, impuesto por la seguridad jurídica, es el de la permanencia de las cláusulas estipuladas y sólo con carácter excepcional se reconoce el principio conocido con el nombre de la cláusula *rebus sic stantibus*, en el contrato de sociedad es normal la posibilidad de modificación de todas sus cláusulas por decisión de la mayoría." 21

Como corolario, queda confirmado el criterio formal, en estos términos: "En el Derecho Mexicano, el contrato de sociedad es un auténtico contrato de cualesquiera que sean las dudas que se han expuesto sobre esta afirmación, lo cierto es que debemos considerar a la sociedad como resultado de una declaración de voluntad contractual, si bien es cierto que ésta tiene características especiales, que la hacen merecer una calificación especial: la de contrato de organización." 22

21.- Joaquín Rodríguez Rodríguez, Tratado de Sociedades Mercantiles, 5 ed. 1 (2 vols, México, D.F.: Porrúa 1977) pp. 14-15

II. EL CONTRATO DE SOCIEDAD DE FINALIDAD JURIDICA ECONOMICA.

El concepto de Sociedad Comercial ha evolucionado, aunque es básico el criterio contenido en el artículo 3º del Código de Comercio, en su parte conducente: "Se reputan en derecho comerciantes: II. Las sociedades constituidas con arreglo a las Leyes Mercantiles" de ahí que, la finalidad de contenido económico es implícito" ¿Se -- justifica que las mercantiles pueden tener finalidad no especulativa, y que sean tales por el mero hecho de adoptar uno de los tipos enumerados en el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles?. Si la tendencia del Derecho Mercantil contemporáneo es reducirse a la -- organización y funcionamiento de la empresa, la respuesta a la pregunta debiera ser negativa, y en consecuencia requerir la intención de lucrar como norma esencial." 23

No se concibe a un comerciante que en sus actos habituales de interposición en el cambio, persiga distintos fines a los económicos.

23.- Jorge Barrera Graf, Temas de Derecho Mercantil (México, D.F.: UNAM, -Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983) p. 49

III. LA SOCIEDAD COMO CONTRATO TRASLATIVO DE DOMINIO.

El artículo 11, de la Ley General de Sociedades Mercantiles ofrece esta solución: "Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio" El riesgo de la cosa no será a cargo de la sociedad, sino hasta que se le haga la entrega -- respectiva. "Este precepto, debe concatenarse con el artículo 2689 del Código Civil, que sustancialmente es de los mismos lineamientos vertidos.

De los anteriores preceptos, con anotaciones de los anteriores autores, se concluye: "La Ley ha establecido que la aportación de los bienes se efectúan pasando el dominio de los mismos a la sociedad y que sólo excepcionalmente puede pactarse la simple aportación de uso, reservándose el socio la propiedad de las cosas -- que integran su aportación.

Debe distinguirse la aportación de una cosa en uso o goce de la aportación de un usufructo. Si el socio aporta a la sociedad un derecho de usufructo ya sea

que lo cree, ya que transmite el constituido a su favor, como ya antes se dijo, se trate de una aportación jurídica de ese derecho real y en concepto de dueño puede disponer de él sin más limitaciones que las que hayan señalado la Ley o el título de constitución del usufructo.²⁴

Tratándose de las aportaciones de goce "la Sociedad sólo recibe la posibilidad de utilizar las cosas -- aportadas cuya titularidad jurídica continúa vinculada -- en el socio que hace la aportación." ²⁵ La hipótesis sería un inmueble que el socio tiene en arrendamiento.

IV. DIFERENCIA ENTRE SOCIEDAD MERCANTIL Y ASOCIACION.

Ya hemos adelantado algunas diferencias de la Sociedad, básicamente en el aspecto normativo, en otras palabras "La trascendencia práctica de la distinción descansa en la existencia de dos ordenamientos jurídicos totalmente diferentes: el de la empresa mercantil con una legislación especial, y el civil que, como dice Mossa, -- se limita a tradiciones medievales.

24.- Joaquín Rodríguez Rodríguez, Tratado de Sociedades Mercantiles, México, D. F., Porrúa 1977, P. 41
 25.- Ibidem p. 7

Los criterios de distinción pueden reducirse a -
cuatro:

- 1ª El basado en el profesionalismo de las partes;
- 2ª El de la intención de las mismas;
- 3ª El de la forma de constitución;
- 4ª El de la finalidad de la sociedad "26

La Sociedad Mercantil por su naturaleza es de con
tenido preponderantemente económico.

Las asociaciones no tienen el anterior carácter -
distintivo, la lectura del dispositivo conducente no deja
lugar a dudas: Artículo 2670. Cuando varios individuos --
conviniere en reunirse, de manera que no sea enteramente
transitoria, para realizar un fin común que no esté prohi
bido por la Ley y que no tenga un carácter preponderante-
mente económico, constituyen una asociación. "Este precep
to en el Código Civil para el Distrito Federal, no es po-
sible encontrarlo en la Legislación Mercantil distintivo
del profesionalismo.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, reconoce las sociedades que enuncia:

Artículo 1º. Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I. Sociedad en Nombre Colectivo;
- II. Sociedad en Comandita Simple;
- III. Sociedad de Responsabilidad Limitada;
- IV. Sociedad Anónima;
- V. Sociedad en Comandita por Acciones; y
- VI. Sociedad Cooperativa.

Cada Sociedad en la clasificación, tiene una estructura que las distingue la Ley una de otras. situación que no es dable tratándose de Asociaciones.

Calificada de Mercantil una Sociedad, al constituirse con tal carácter, siempre tendrá el mismo, aunque realice actos civiles; de suceder ésto en las asociaciones, quedarían desvirtuadas.

En las Sociedades Mercantiles, el número de so-

cios es variable estableciéndose mínimos, según la especie de sociedades, además de ser transferibles.

En las asociaciones no existen mínimos de socios que las diferencien unas de otras, porque es uniforme en el número de dos y es Institución personal su calidad de socios, porque no es transferible.

En las Sociedades Mercantiles, las decisiones se toman en función a la votación de los socios o a la representación de Capital Social.

En las Asociaciones cada socio tiene un voto.

Las Sociedades Mercantiles, necesariamente deben tener permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituirse tengan o no socios extranjeros.

En las Asociaciones, no es necesario el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuando en sus estatutos aparezca la no admisión de asociados extranjeros. Pensamos que por tratarse un caso de excepción, se justifica traer a la vista el criterio precitado.

Oficio 7-8909.- Constitución de Asociaciones Civiles; casos en que no es necesario permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Secretaría de Relaciones Exteriores,
Dirección General de Asuntos Jurídicos
Expediente VII/25/287772.

Tlatelolco, D.F., 27 de Julio de 1967.

H. Consejo Directivo de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano.

El C. Secretario de Relaciones Exteriores Lic. Antonio Carrillo Flores en su deseo de expeditar la tramitación de permisos Artículo 27, especialmente para la Constitución de Asociaciones Civiles que no tengan precisamente fines de lucro ni fines preponderantemente económicos, se ha servido dictar a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos el acuerdo que a la letra dice:

"El Artículo 2º del Reglamento de la -- Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional reformado por el Decreto de 1º de agosto de 1939, exige a las asociaciones civiles el permiso a que se refiere la fracción I del artículo 27 Constitucional, siempre que dichas asociaciones deseen estar en posibilidades:

1) de admitir socios extranjeros y 2) de adquirir en cualquier forma el dominio directo sobre tierras, aguas y sus acciones. En consecuencia, cuando soliciten los servicios de Notario Público, para la constitución de una Asociación Civil en la que de manera expresa se establezca: 1) que no aceptará socios extranjeros y 2) que no adquirirá bienes inmuebles en la República Mexicana, no requerirá el permiso de esta Secretaría para su Constitución.

27

Las Sociedades Mercantiles, pueden ser de carácter privado o público, como las Sociedades Nacionales de Crédito; las primeras por voluntad de los particulares y las segundas por Decreto emanado del Poder Ejecutivo.

Parte del marco jurídico, de las Sociedades Nacionales de Crédito; lo encontramos en el dispositivo siguiente de la Ley Reglamentaria del Servicio de Banca y Crédito (publicado en Diario Oficial de la Federación de 14 de enero de 1985):

Artículo 5^º.- En las operaciones y servicios Bancarios, las Instituciones de Banca múltiple se registrarán -- por la Ley Orgánica del Banco de México, y en su defecto, en el orden siguiente por:

- I. La Legislación Mercantil
- II. Los usos y prácticas Bancarios y Mercantiles; y
- III. El Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo transcrito parcialmente debe relacionarse con el artículo 30 de la misma Ley, en su fracciones VI, VII, X, XI y XVI, entre otras.

No me ampliare más para evitar desvirtuar la finalidad de nuestro trabajo, pero, no podemos soslayar la naturalidad de algunas de las actividades desarrolladas por dichas instituciones, de contenido típicamente mercantil

" 28

Tanto desde el punto de vista formal como doctrinal, son sociedades mercantiles, algún especialista ha expuesto: "Difícil cuestión suscita el determinar si las SMC tienen tal carácter. No se dan los supuestos de los artículos 2670 y 2688 CC. que Mantilla Molina, y la doctrina mexicana en general, toman como base para definir los negocios sociales. No hay, en la Constitución de las Sociedades Nacionales de Crédito, un negocio social, sino un acto administrativo. Por otra lado no se exige, tampoco la existencia de una pluralidad de socios. Barrera Graf expone, además, otras objeciones; a) no nacen de un contrato ni de un negocio jurídico; b) pueden funcionar con un sólo socio, c) no hay naturalidad ni fin común entre los socios; d) no hay una relación de igualdad porque los socios que no sean el Gobierno Federal se encuentran sometidos a éste; e) no hay órganos sociales designados por los socios y que puedan actuar con autonomía,

28.- José María Abascal, en apéndice al Derecho Mercantil de Roberto L. Mantilla Molina, misma obra citada en pie de pag. 19...p. 485 Porrúa 1984.

Sin embargo, estas circunstancias no son determinantes para negar el carácter de sociedades a las Sociedades Nacionales de Crédito. " 29

En cambio, en las asociaciones, sólo de carácter privado, y todos los socios intervienen en plan de igualdad, la legislación básica de su marco jurídico, es la -- del fuero común.

Todas las anteriores diferencias, entre sociedad mercantil y asociación, son de manera enunciativa, no significa que las hayamos agotado, si consideramos que son -- las básicas.

V. DIFERENCIAS ENTRE SOCIEDAD CIVIL Y MERCANTIL.

De la exposición de los anteriores párrafos, se deducen las diferencias, para una mayor precisión traemos a la vista el artículo que nos da los lineamientos sobre la Sociedad Civil:

29.- Ibidem pp. 485-486

Artículo 2688. - Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o -- sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

Lo básico de esta norma del Código Civil, es que no existirá especulación mercantil, de existir invade la esfera del ámbito mercantil, tal como en líneas precedentes lo expone Barrera Graf; aparte de la naturaleza de -- los actos, la diferencia es en cuanto a su forma de constitución.

Para evitar inútiles repeticiones, nos remitiremos a la parte inicial del apartado IV, de este capítulo, donde están especificadas las características de las sociedades mercantiles, quedando vigentes en su literalidad el contenido del artículo 2688 del Código Civil, que por ser determinante no deja lugar a dudas.

VI. REQUISITOS PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD MERCANTIL
De acuerdo con el artículo 5ª de la Ley General de

Sociedades Mercantiles, deberán constituirse las sociedades de tal naturaleza ante Notario Público, con los lineamientos a que alude el precepto que sigue en número:

Artículo 6^º La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de -- las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II. El objeto de la Sociedad;
- III. La razón social o denominación;
- IV. Su duración;
- V. El importe del capital social;
- VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valoración.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

- VII. El domicilio de la sociedad;
- VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- XI. El importe del fondo de reserva;
- XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y
- XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Son Sociedades Mercantiles, todas las que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º que vertimos anteriormente.

A. IMPORTANCIA DEL ARTICULO 27, FRACCION 1,
DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.

Es muy importante este dispositivo constitucional, en múltiples aspectos, por lo que sólo nos referiremos al aspecto de las sociedades mexicanas, que estén en posibilidad de admitir socios extranjeros.

El artículo de referencia, contiene la cláusula - Calvo, motivo por el que acudiremos a su texto:

"1. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesio--nes, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los - extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales -- respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aque--llos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de per--der en beneficio de la Nación los bienes que hubiéren ---

adquirido en virtud del mismo. En una Faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

Esta fracción, ha sido reglamentada por dos leyes que a continuación comentaremos :

1. LEY ORGANICA DE LA FRACCION I DEL ARTICULO-27 DE LA CONSTITUCION GENERAL (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 21 DE ENERO DE - - 1926).

Esta Ley ratifica los lineamientos constitucionales, básicamente en los artículos 1º y 2º, para no hacer - - extensas transcripciones sólo nos ocuparemos de éste último:

Artículo 2º . Para que un extranjero pueda formar parte de una sociedad mexicana que tenga o accuiera el dominio de las tierras, aguas y sus acciones, o concesio - - -

nes de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en el territorio de la República tendrá que satisfacer el -- requisito que señala la misma fracción 1 del artículo 27-- de la Constitución, a saber, el de hacer convenio ante la -- Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacional respecto a la parte de bienes que le toca en sociedad, y de no invocar, por lo mismo la protección de su Gobierno, -- por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena, en caso de -- faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los -- bienes que hubiése adquirido o adquiriera como socio de la sociedad de que se trate.

Como ratificación al texto constitucional, el texto por sí mismo se explica, por lo que continuaremos con la Ley siguiente.

2. REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA FRAC --
CION 1ª DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION-
GENERAL DE LA REPUBLICA (DIARIO OFICIAL DE
LA FEDERACION DE 29 DE MARZO DE 1926).

Este Reglamento, entre otras disposiciones importantes, contiene en sus Artículos iniciales, las obligaciones de los funcionarios públicos que dan fé de los actos celebrados ante los mismos, claro está, la intención es darle eficacia al dispositivo Constitucional reglamentado.

Artículo 2º. Los Notarios, Cónsules mexicanos en el extranjero y demás funcionarios a quienes incumbe, cuidarán de que en toda escritura constitutiva de asociaciones mexicanas, sean civiles o mercantiles, que deseén estar en posibilidades de admitir socios extranjeros, y de adquirir en cualquier forma el dominio directo sobre tierras, aguas y sus accesiones fuera de la zona prohibida, o concesiones de explotación de minas, aguas y combustibles minerales en la República Mexicana, se consigne expresamente que todo extranjero que, en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social, se considerará por ese simple hecho como mexicana respecto de uno y de otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena en caso de faltar a su convenio, de perder interés o participación en beneficio de la Nación.

Debiéndose solicitar previamente tanto para la Constitución, como en cada caso de adquisición de los bienes de referencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el permiso que exige la fracción I del artículo 27 de la Constitución, el cual se expedirá para que se haga uso de él dentro de un plazo de noventa días hábiles, a partir de la fecha de su explotación.

Los encargados de los Registros Públicos, en toda la extensión de la República, deberán abstenerse, bajo pena de pérdida de empleo, de inscribir las escrituras constitutivas en que no se cumpla con la presente disposición.

De la exposición de las dos leyes reglamentarias, se concluye que, el convenio, omitido en toda escritura constitutiva de asociación o de sociedad civil, trae aparejada la nulidad absoluta, debiendo respetarse los efectos en beneficio de terceros.

Por tal motivo es dable concebir la cláusula Calvo, desde el punto de vista constitucional como: El -

Convenio que celebre todo extranjero ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, respecto de los bienes inmuebles que adquiriera en zona no prohibida, o bien que forme parte de sociedades que puedan admitir socios extranjeros, debiendo en dicho convenio considerarse como mexicano -- respecto de los mismos y en no invocar la protección de -- su Gobierno, y en caso de faltar a lo convenido, perder -- dichos bienes en beneficio de la Nación.

Implícita es la protocolización de lo expuesto, -- dada la intervención de los fedatarios públicos así como su inscripción en el Registro Público del Comercio.

VII. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL BASE DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 29 DE DICIEMBRE DE 1976).

Brevemente nos ocuparemos de esta Ley que sanciona la competencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores que tanto mencionamos en inciso precedente, precisamente es el dispositivo siguiente que nos ilustra en su fracción concordante con nuestra exposición:

Artículo 28. A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

V. Conceder a los extranjeros las licencias y autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones en la República Mexicana; obtener concesiones y celebrar -- contratos, intervenir en la explotación de recursos naturales o para invertir o participar en sociedades mexicanas, -- civiles o mercantiles, así como conceder permisos para la constitución de éstas o reformar sus esfuerzos o adquirir -- bienes inmuebles o derechos sobre ellos.

Esta fracción carece de técnica jurídica, pensamos que va más allá del imperativo constitucional, porque faltó agregar " siempre y cuando no se trate de zonas prohibidas", o bien, utilizar la vía de remisión diciendo: - - - " en los términos del artículo 27 Constitucional fracción I, y sus Leyes Orgánicas.

CAPITULO TERCERO

LA NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES A LA LUZ DE LA DOCTRINA NACIONAL E INTERNACIONAL.

	PAGS.
I. DOCTRINA Y DERECHO POSITIVO MEXICANO, EN EL SIGLO XIX.	42
A. LEY SOBRE EXTRANJERIA Y NACIONALIDAD DE LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA, DE 20 DE ENERO DE 1854.	43
B. DECRETO DE 16 DE FEBRERO DE 1854.	45
C. DOCTRINA EN EL CODIGO DE EXTRANJERIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ENSAYO DE CODIFICACION POR MANUEL ASPIROZ).	46
D. EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY SOBRE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION DE 1885, (LEY-VALLARTA).	50
II. CARENCIA DE NORMA JURIDICA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, SOBRE DETERMINACION DE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES.	50
A. TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1889.	50
1. TRATADO DE DERECHO CIVIL INTERNACIONAL.	51
2. TRATADOS DE DERECHO COMERCIAL INTERNACIONAL.	53
B. TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1940.	53
1. TRATADO DE DERECHO COMERCIAL-TERRESTRE.	53

	PAGS.
C. CODIGO BUSTAMANTE (1928)	54
D. CRITERIO QUE ADOPTA LA CONVEN-- CION INTERAMERICANA SOBRE PER-- SONALIDAD Y CAPACIDAD DE PERSO-- NAS JURIDICAS DE DERECHO INTER-- NACIONAL PRIVADO.	57
III. AUTORES QUE NIEGAN LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES.	62
A. DOCTRINA DEL DR. BERNARDO IRI-- GOYEN.	62
B. CRITERIO DE JEAN PAUL HIBOYET.	65
C. CRITERIO DE EDUARDO TRIQUEROS.	67
D. CRITERIO DE JOSE LUIS SIQUEIROS.	69
IV. AUTORES QUE ADMITEN LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES.	70
A. EXPOSICION DE JAQUES MAURY, SOBRE LA ATRIBUCION DE NACIONALIDAD DE-- LAS PERSONAS MORALES.	70
B. CRITERIO DEL DR. CARLOS ARELLANO-- GARCIA.	72
C. CRITERIO DE ENRIQUE HELGUERA SOI-- NE.	71
V. ALGUNOS SISTEMAS DOCTRINARIOS PARA-- CONCEDER NACIONALIDAD A LAS PERSONAS MORALES.	76
A. POR EL LUGAR DE EXPLORACION.	76
B. SISTEMAS DEL DOMICILIO SOCIAL.	77
C. FORMULA DEL CONTROL.	77

CAPITULO TERCERO

LA NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES A LA LUZ DE
LA DOCTRINA NACIONAL E INTERNACIONAL.I. DOCTRINA Y DERECHO POSITIVO MEXICANOS, EN EL
SIGLO XIX.

Consolidada la Independencia de los Estados Unidos Mexicanos, se dictaron diversas leyes reglamentarias y algunos proyectos de Ley, los cuales comentaremos brevemente.

A. LEY SOBRE EXTRANJERIA Y NACIONALIDAD DE
LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA, DE 20 -
DE ENERO DE 1854.

Esta Ley, formula criterios para determinar si una persona moral es mexicana o extranjera, de acuerdo con este numeral: "Artículo 17.-Los extranjeros, en los contratos de Sociedad Comercial con los mexicanos, seguirán la condición de estos para el efecto de reputar la -

sociedad como mexicana; esto no tendrá lugar en el caso de que las tres cuartas partes de personas en dichas sociedades, sean extranjeros sujetos a un mismo gobierno, que entonces tendrán el carácter de extranjeras. "30 Sic.

Este artículo deja el germen de posibles reclamaciones múltiples, cuando los socios mayoritarios extranjeros, fueran de diversas nacionalidades; esto es, sólo contempla la posibilidad de dichos socios pertenezcan a un mismo gobierno.

B. DECRETO DE 16 DE FEBRERO DE 1854.

Esta Ley, es de singular importancia, porque ratifica criterios para determinar la nacionalidad de las sociedades extranjeras, con efectos diversos en sus únicos preceptos:

Artículo 14. En los contratos de Sociedad Comercial en que todos los socios sean extranjeros, si estos en sus tres cuartas partes fueren de una sola nación, la Sociedad tendrá el carácter de esta misma nacionalidad: Si los socios fueren de dos naciones por partes iguales en personas, el carácter de nacionalidad

lo dará el de los socios que represente mayor capital, y si estos fueran varios entre socios de diferentes naciones, -- elegirá la nacionalidad de entre ellos que creyeren más conveniente, dentro de tres meses de la fecha de este decreto para las Compañías existentes, y de uno para las que en lo sucesivo se formen: este aviso se dará al Ministerio de Relaciones para la inscripción necesaria en el registro sobre extranjeros.

Artículo 2^o. La infracción de esta Ley se castigará con la multa desde un mil a diez mil pesos, que se destinarán a que algún establecimiento de beneficencia, y la sociedad no podrá reclamar la protección de cualquiera nacionalidad extranjera. " 31 Sic.

Esta Ley, mejora el contenido del artículo transcrito en el inciso anterior, persistiendo la falta de -- técnica jurídica, porque la nacionalidad de tales personas morales extranjeros quedan al arbitrio de un tercero, sea Estado o particular, lo que no es dable, ya que sólo los Estados pueden determinar quiénes son sus nacionales: y, en un momento dado el Estado de quienes fueran súbditos los socios, no concediera nacionalidad.

C. DOCTRINA EN EL CODIGO DE EXTRANJERIA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ENSAYO DE
CODIFICACION POR MANUEL AZPIROZ).

El autor de esta doctrina, amplía los criterios contenidos en la Ley anterior, hasta Sociedades Comerciales Mexicanas; esto es, formula criterios para determinar la nacionalidad de las personas morales extranjeras, con base en la mayoría de socios de distinta nacionalidad que escogieran los interesados, y, en principio por la escritura constitutiva, tal como puede constatarse:

Artículo 551.- La Sociedad Comercial tiene el carácter nacional común a las tres cuartas partes, por lo menos, del número total de los socios extranjeros.

Artículo 552.- Si los socios extranjeros son de dos distintas nacionalidades por iguales partes, la que representa mayor capital imprime a la compañía su carácter nacional.

Artículo 553.- Siendo variable el capital entre dos distintas nacionalidades por iguales partes, la que ellos hayan elegido de entre éstas será la que disponga a la Sociedad.

Artículo 554.- La Sociedad es mexicana:
1.- Si hay en ella mexicanos en número igual a la cuarta parte, siendo el resto de los socios extranjeros de diversas nacionalidades.

11.- En todo caso, si el número de mexicanos excede de la cuarta parte del número total de socios.

Artículo 555.- La prueba de la nacionalidad de una Compañía Comercial es la escritura de su Constitución, sin que se entiendan excluidas las demás pruebas comunes en derecho.

Artículo 556.- Dentro de un mes de formada la Sociedad que se halle en el caso del artículo 553, debe dar aviso de su nacionalidad electiva, siendo extranjera, al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su inscripción en el registro de tales Compañías; so pena de ser multada de una cantidad que no baje de mil pesos ni exceda de diez mil, y privada de la facultad de reclamar ninguna consideración propia de su pretendido carácter nacional u otro extranjero determinado. " 32 Sic.

D. EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY
SOBRE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION DE 1895
(LEY VALLARTA)

Este ilustre mexicano, representante de la judicatura mexicana al exponer los lineamientos del artículo 5^a de la Ley que conocemos con su nombre, en su primeros párrafos explica las características de las personas físicas y morales, con base en el pensamiento de Pascual ----

32.- Manuel Aspiroz, Código de Extranjería de los Estados Unidos Mexicanos, (México, D.F.: Jens y Zaplain, --- 1876) p. 96-97

Flora: "no se puede calificar de extranjero un establecimiento por la simple consideración de que todos los miembros que lo forman sean extranjeros. No se puede, en efecto, confundir las cualidades jurídicas de los individuos *uti singuli*, con las cualidades jurídicas del cuerpo moral *uti universitas*, y la personalidad jurídica de aquellos no se pierde en la personalidad jurídica de éste. -- Toda persona jurídica adquiere una existencia legal, por medio del acto de fundación aprobado por la autoridad suprema, y a este acto es al que se debe atender para decidir si la persona jurídica es nacional o extranjera... Si siguiendo estas doctrinas, al artículo 5^a del proyecto distingue la nacionalidad de la persona jurídica de la de sus miembros, y supuesto que esa persona no es más que la creación de la Ley, su nacionalidad no puede ser otra que la del soberano que autorice su existencia: absurdo sería que la Ley mexicana confiriese a una Compañía la nacionalidad de un país extranjero, sobre todo, cuando éste no la reconociera: ... "33

Como se observa de la literalidad vertida, el autor trató de evitar los errores cometidos en las leyes re

33.- Ignacio L. Vallarta, Exposición de Motivos del Proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización. (México, D.F.: Francisco Díaz de León, 1890) p. 78

giaméntarias que antecederon a su proyecto que culminó en la Ley que lleva su nombre.

En relación con los fundamentos, para determinar la nacionalidad de las personas morales mexicanas, culmina con este razonamiento: "El artículo que me ocupa, para considerarias como nacionales, no se contenta con que ellas deban su capacidad jurídica a la Ley mexicana... - Si la Lex domicilii es la que determina la capacidad jurídica de la persona moral, no puede la Ley mexicana considerar como nacional a aquella que reside en país extranjero, a aquella que esta sujeta a las incapacidades, restricciones, inhabilidades que la Ley de este país quiere imponerle, poniéndose así en conflicto con ella." 34

El pensamiento del jurisconsulto mexicano, estuvo alimentado por la doctrina europea como por la sudamericana, su aportación jurídica universal quedó plasmada en todos los ámbitos de su vida, motivo por el que no omitimos el corolario de la fuente consultada: "Las leyes de cada país son, pues, las que fijan el límite de la capacidad de la persona jurídica extranjera; no sólo desconociéndola por completo cuando se dedica a negocios infra-

dem legisdomesticae, como el contrabando; no sólo inhabilitáncola para ejercer derechos prohibidos por Instituciones públicas,... No toca al proyecto, sino a las leyes es peciales sobre Constitución de Sociedades Mercantiles, sobre requisitos que deben llenar las empresas de cierta clase de obras de interés público, etc., determinar en esos casos especiales la capacidad de las personas jurídicas ex tranjeras; él llena su objetivo proclamando en términos generales el principio, según el que esa capacidad se regula el principio que la subordina a las prescripciones del Do-recho Público y Privado de la Nación. " 35

El artículo material de la Exposición de Motivos y la doctrina sobre el mismo, de manera definitiva quedó redraftado de la manera siguiente:

Artículo 5º.- La nacionalidad de las personas o entidades morales, se regula por la ley que autoriza su formación; en consecuencia, todas las que se constituyan conforme a las leyes de la República, serán mexicanas, siempre que además tengan en ella su domilio legal.

Las personas morales extranjeras gozan en México de los derechos que les concede las leyes del país de su domicilio, siempre que éstos no sean contrarios a las leyes de la Nación.

La versión transcrita, forma parte integrante de la Ley Sobre Extranjería y Naturalización, de 28 de mayo de 1886, antecedente de la actual Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, que expondremos más adelante.

II. CARENCIA DE NORMA JURIDICA EN EL DERECHO-- INTERNACIONAL PRIVADO, SOBRE DETERMINACION DE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES.

En este inciso, nos referiremos sólo a los documentos más importantes en el Derecho Convencional, como son los Tratados de Montevideo de 1889, reformados en 1940 y el Código Bustamante de 1928.

A. TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1889.

Se firmaron en ese año, ocho Tratados y un Protocolo adicional, para la finalidad que perseguimos, nos ocuparemos de los dos que ayuden a las personas morales: Tratado de Derecho Civil Internacional y Tratado de Derecho Comercial Internacional.

1. TRATADO DE DERECHO CIVIL INTERNACIONAL.

Este Tratado, en su Título I, de las personas, deja implícitamente a los Estados la facultad de otorgar nacionalidad o no a las personas morales, ya que expresamen - - -

te se alude a otros elementos para admitir su presencia - en los Estados Partes, sin mencionar la nacionalidad, así utilizar las locuciones capacidad, existencia y reconocimiento de las mismas. El numeral siguiente dispone "Artículo 4^o.- La existencia y capacidad de las personas jurídicas de carácter privado se rige por las leyes del país en el cual han sido reconocidas como tales.

El carácter que revisten las habilita plenamente para ejercitar fuera de su institución todas las acciones y derechos que les corresponden.

Para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto especial de su institución se sujetarán a las prescripciones establecida por el Estado en el cual intenten realizar dichos actos. " 36

2. TRATADOS DE DERECHO COMERCIAL INTERNACIONAL.

Este Tratado, en el Título II, de las Sociedades, también omite referirse a la nacionalidad de las personas

36.- José Joaquín Calcedo Castilla, Derecho Internacional Privado, 6 ed. (Bogotá, Colombia: 1967) p. 529.

morales, de soslayo incluye la Ley de Constitución, además de los vocablos a que hicimos referencia en el anterior apartado:

Artículo 4.- El contrato social se rige tanto en su forma, como respecto a las relaciones jurídicas entre los socios, y entre la sociedad y los terceros, por la Ley del país en que ésta tiene su domicilio comercial.

Artículo 5.- Las sociedades o asociaciones que tengan carácter de persona jurídica, se regirán por las leyes del país de su domicilio; serán reconocidas de pleno derecho como tales en los Estados, y como hábiles para ejercitar en ellos derechos civiles y gestionar su reconocimiento ante los tribunales.

Más, para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto de su institución, se sujetarán a las prescripciones establecidas en el Estado en el cual intentan realizarlos.

Artículo 6.- Las sucursales o agencias constituidas en un Estado por una sociedad radicada en otro, se consideran domiciliadas en el lugar en que funcionan y sujetas a la jurisdicción de las autoridades locales, en lo concerniente a las operaciones que practican."37

37.- Ibidem, p. 535

B. TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1940.

Al igual que el anterior Congreso, México no asistió, participaron los mismos Estados: Uruguay, Brasil, Colombia, Bolivia, Argentina, Chile, Perú y Paraguay, se firmaron once Tratados y un Protocolo adicional.

Los rubros de los Tratados a que hicimos mérito en párrafos anteriores, sólo fueron reformados y aportan escasos elementos sustanciales, de ahí que sólo nos ocupamos del que contiene amplitud en los conceptos, aunque también es oniso en cuanto a nacionalidad de las personas morales.

1. TRATADO DE DERECHO COMERCIAL TERRESTRE.

En el Título II, de las Sociedades, en varios dispositivos hace referencia a las sociedades mercantiles, - los cuales sancionan que, la Ley de su domicilio rige el contrato de las mismas y consecuentemente su Constitución, como se observa en lo conducente.

Artículo 6.- La Ley del domicilio comercial rige la calidad del documento que requiere el Contrato de Sociedad.

Los requisitos de forma del Contrato se rigen por la Ley del lugar de su celebración.

Las formas de publicidad quedan sujetas a lo que determine cada Estado.

Artículo 9.- Las Sociedades o Corporaciones constituidas en un Estado bajo una especie desconocida por las leyes de otro, pueden ejercer en este último, actos de comercio, sujetaándose a las prescripciones locales. -
"38

C. CODIGO BUSTAMANTE (1928)

Este Código, lleva tal denominación en honor a su autor, el jurista cubano Dr. Don Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén, aprobado en la Sexta Conferencia Panamericana, celebrada en la Habana, Cuba, en 1928. México asistió, pero no ratificó dicha Convención, de ahí que no sea parte.

El Libro Primero, relativo al Derecho Civil Internacional, en su Título I, de las personas, Capítulo I, Nacionalidad y Naturalización; expresamente se refiere a la

38.- Ibidem, pp. 551-552

nacionalidad de las personas jurídicas o morales, donde entre otras corporaciones, se ubican las Sociedades Mercantiles.

Por la importancia de este documento de influencia regional internacional, transcribimos los artículos más importantes:

Artículo 9.- Cada Estado contratante aplicará su propio derecho a la determinación de la nacionalidad de origen de toda persona individual o jurídica y de su adquisición, pérdida o reintegración posteriores, que se hayan realizado dentro o fuera de su territorio, cuando una de las nacionalidades sujetas a controversia sea la de dicho Estado. - En los demás casos, regirán las disposiciones que establecen los artículos restantes de este capítulo.

Artículo 16.- La Nacionalidad de origen de las corporaciones y de las fundaciones, se determinará por la Ley del Estado que las autorice o apruebe.

Artículo 17.- La Nacionalidad de origen de las asociaciones será la del país en que se constituyan, y en él deben registrarse e inscribirse si exigiere ese requisito la legislación local.

Artículo 18.- Las Sociedades Civiles, Mercantiles o Industriales que no sean Anónimas, tendrán la nacionalidad que establezca el contrato social, y, en su caso, la del lugar donde radicare habitualmente su gerencia o dirección principal.

Artículo 19.- Para las Sociedades Anónimas se determinará la nacionalidad por el contrato social, y en su caso por la ley del lugar en que se reñó normalmente la Junta General de Accionistas, y en su defecto, por la del lugar en que radique su principal junta o consejo directivo o administrativo.

Artículo 20.- El cambio de nacionalidad de las -- corporaciones, fundaciones, asociaciones y sociedades, salvo los casos de variación en la soberanía territorial, habrá de sujetarse a las condiciones exigidas por su Ley antigua y por la nueva.

Si cambiare la soberanía territorial, en el caso de independencia, se aplicará la regla establecida en el artículo 13 para las naturalizaciones colectivas.

Artículo 21.- Las disposiciones del artículo 9, - en cuanto se refieran a personas jurídicas, y las de los artículos 16 y 20, no serán aplicadas en los Estados contratantes que no atribuyan nacionalidad a dichas personas jurídicas. " 39.

Es importante el último artículo, porque es válvula de escape jurídico, para aquellos Estados Parte que no reconocen nacionalidad a las personas morales.

De lo expuesto se concluye que no existe norma de Derecho Internacional Privado, para determinar la nacionalidad de las personas morales.

D. CRITERIO QUE ADOPTA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Esta convención se realizó en la ciudad de la Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984, la cual fue aprobada por la Cámara de Senadores; posteriormente fue ratificada por el Ejecutivo y consecuentemente depositado ante el Secretario General de la Organización de Estados Americanos el 12 de junio de 1987; finalmente por Decreto Promulgativo del 10 de julio, se publicó en Diario Oficial de la Federación de 19 de agosto de 1987.

Este instrumento consta de 17 artículos, con la siguiente declaración: " Los Estados Unidos Mexicanos consideran que el artículo 2 de la presente convención es aplicable a casos análogos, tales como la transformación, liquidación y escisión".

Los artículos 1 a 9 , a nuestro criterio son los más importantes por referirse básicamente a conceptualización de persona jurídica, existencia, capacidad, funcionamiento, disolución y fusión de las mismas; se evitó de manera cuidadosa , no mencionar el aspecto nacionalidad, sino que implícitamente se dejó al arbitrio de los Estados Partes, la derivación o reconocimiento de la misma, como una consecuencia, o bien pasarla por alto, basta corroborarlo con los primeros dispositivos:

ARTICULO 1

La presente Convención se aplicará a las personas jurídicas constituidas en cualquiera de los Estados Partes, entendiéndose por persona jurídica toda entidad que tenga existencia y responsabilidad propias, distintas a las de sus miembros o fundadores, y que sea calificada como -- persona jurídica según la ley del lugar de su constitución.

Se aplicará esta convención sin perjuicio de -- convenciones específicas que tengan por objeto -- categorías especiales de personas jurídicas.

ARTICULO 2

La existencia, la capacidad para ser titular de derecho y obligaciones, el funcionamiento, la -- disolución y la fusión de las personas jurídicas de carácter privado se rigen por la ley del lugar de su constitución.

Por "la ley del lugar de su constitución" se -- entiende la del Estado Parte donde se cumplan -- los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

ARTICULO 3

Las personas jurídicas privadas, debidamente constituidas en un Estado Parte, serán reconocidas de pleno derecho en los demás Estados Partes. El reconocimiento del pleno derecho no excluye la facultad del Estado Parte para exigir la comprobación de que la persona jurídica existe conforme a la ley -- del lugar de su constitución.

En ningún caso, la capacidad reconocida a -- las personas jurídicas privadas, constituidas en un Estado Parte, podrá exceder de la capacidad que la ley del Estado Parte de reconocimiento otorgue a las personas jurídicas -- constituidas en este último.

Por cuanto al ejercicio de su objeto social, deben -- registrarse por la Ley del Estado Parte donde lo ejecutaron -- (art. 4), para dejar el arbitrio del país receptor calificar si los actos son o no violatorios del orden público -- (art. 9).

Las personas jurídicas en mérito , para el caso de -- establecer su administración ejecutiva en otro Estado Parte -- diferente al de su constitución, deben cumplir con las obligaciones que dicte la ley del primero (art. 5).

Respecto a la actuación por medio de representante, - las personas jurídicas de derecho público y las internacio-
nalmente creados, se encuentran regulados dentro de este mar-
co jurídico.

ARTICULO 6

Cuando la persona jurídica privada actúe por medio de representante, en un Estado distinto del de su constitución, se entenderá que ese representante, o quien lo sustituya, podrá responder de pleno derecho a los reclamos y demandas que contra dicha persona pudieran intentarse con motivo de los actos en cuestión.

ARTICULO 7

Cada Estado Parte y las demás personas jurídicas de derecho público organizadas de - - acuerdo con su ley, gozarán de personalidad jurídica privada de pleno derecho y podrán adquirir derechos y contraer obligaciones en el territorio de los demás Estados Partes, - con las restricciones establecidas por dicha ley y por las leyes de estos últimos, en - - especial en lo que respecta a los actos jur[

dicos referentes a derechos reales y sin perjuicio de invocar, en su caso, la inmunidad de jurisdicción.

ARTICULO 8

Las personas jurídicas Internacionales - - creadas por un acuerdo Internacional entre Estados Partes o por una resolución de una organización Internacional, se registrarán por las estipulaciones del acuerdo o resolución de su creación y serán reconocidas de pleno derecho como sujetos de derecho privado en todos los Estados Partes del mismo modo que las personas jurídicas privadas y sin perjuicio de invocar, en su caso, la - inmunidad de jurisdicción.

En la convención que nos ha ocupado, básicamente se trata de la personalidad y la capacidad con algunas consecuencias, jurídicas.

Al instrumentar su inclusión a nuestra codificación fue incrementado su contenido con la derivación de la nacionalidad, como podrá observarse al final de nuestro trabajo.

III. AUTORES QUE NIEGAN LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES.

A. DOCTRINA DEL DR. BERNARDO IRIGOYEN.

Nace esta posición doctrinal, durante el último - - cuarto del siglo XIX, expuesta por Don Bernardo Irigoyen, - Ministro de Relaciones Exteriores de Argentina, ante una -- reclamación hecha por la representación diplomática de la Gran Bretaña.

Funcionaba en aquel país sudamericano, el Banco de Londres y Río de la Plata, sociedad organizada en Inglaterra, cuya administración se encontraba en Londres, dicho -- Banco tuvo un conflicto con el Gobierno provincial de Santa Fe.

" En 1876 se había dictado en la provincia de Santa Fe una Ley que ordenaba la conversión en oro de todas las - emisiones de papel moneda autorizadas antes por el Gobierno local. Como el Banco de Londres y Río de Plata se negó a -- efectuar la conversión ordenada, y disponía de su encaje -- metálico para otras operaciones contra preceptos clarísi-- mos de las leyes locales, el Gobierno decretó el embargo de cincuenta mil pesos en oro (\$ 50,000.00) para garantizar:

el papel moneda no convertido, la prisión del gerente y la liquidación inmediata de la sucursal de Rosario. El Gerente del Banco pidió la protección del Agente Diplomático de Inglaterra en Buenos Aires, quien formuló inmediatamente una grave reclamación diplomática contra la República Argentina. " Sic. 40

El incidente diplomático, ocasionó se caldearan -- los ánimos, llegando hasta la amenaza inglesa de intervención armada, ante este espíritu bélico, " el doctor Irigoyen sostuvo que el Banco de Londres y Río de Plata no era súbdito inglés, y que siendo sociedad por acciones que pasan de mano en mano, no era posible fijarle nacionalidad, Pero que aún cuando ello no fuese así, las sociedades en el derecho argentino son -nacionales- y sólo tienen domici -- lio "41

Por su importancia, de la correspondencia del Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, --- seleccionamos la parte medular a través del autor que consultamos:

El Banco de Londres es una Sociedad Anónima, es una persona jurídica que existe con un fin determinado. Las personas jurídicas deben exclusivamente su existencia a la Ley del país que las autoriza, y por --

40 J.M. Yepes, La Codificación del Derecho Internacional -- Americano y la Conferencia del Río de Janeiro, pp.93-94
41 Ibidem, pp. 94-95

La Sociedad Anónima es una persona jurídica distinta de los individuos que la forman y, aunque ella sea exclusivamente formada por ciudadanos extranjeros, no tienen derecho a protección diplomática. No son las personas lo que se unen, son simplemente los capitales bajo la forma anónima, lo que significa - según el sentido propio de la palabra - que ellas no tienen ni nombre, ni nacionalidad, ni responsabilidad individual.

Lamento que Vuestra Excelencia no acepte la opinión que acabo de dar sobre Sociedades Anónimas, pero creo que nos pondremos de acuerdo sobre este punto, si Vuestra Excelencia considera que el capital de la Sociedad Anónima está constituido por acciones con abstracción completa de las personas y que tal es su carácter en todas las legislaciones. El hecho de que las acciones hayan sido suscritas por individuos de una nacionalidad determinada es contingente y no puede desnaturalizar la esencia de la sociedad, pues las acciones se transmiten y las que hoy pertenecen a ingleses pueden ser mañana propiedad de los ciudadanos de otros países.

Si el hecho de que los accionistas pertenecieran a un país determinado diera a la Sociedad Anónima el carácter nacional de éstas, resultaría ser una sociedad que cambiaría continuamente de nacionalidad y que podría a veces tener varias, lo que causaría serias complicaciones que podrían comportar el desconocimiento de las leyes locales que han dado origen a esas sociedades. "42

B. CRITERIO DE JEAN PAULIN NIBOYET.

Este autor niega la existencia de la nacionalidad de las personas morales, al circunscribir su concepto sólo para personas físicas: " La nacionalidad es el vínculo Político y Jurídico, que relaciona a un individuo con un Estado . " 43

Como consecuencia de estos lineamientos " no es posible que dicho vínculo pueda existir entre una persona moral y un Estado. " 44

Con ulterior coloforo " No existe una nacionalidad de las sociedades. "45

Los fundamentos en que descansa la negativa para conceder nacionalidad a las personas morales, insistimos, son de contenido jurídico político, que en el fondo se apoya en circunstancias sociológicas: " Si la idea de la nacionalidad de las sociedades se ha abierto camino, no ha sido más que a consecuencia de un empleo abusivo del lenguaje. En un principio, que quizo expresar únicamente que-

43 J.P. Niboyet, Der. Int. Priv., p. 77

44 *Ibidem*, p. 141

45 *Ibidem*.

las sociedades tenían un estatuto jurídico determinado; pero después, dejándose atraer por la expresión nacionalidad, las sociedades fueron, a este respecto, asimiladas a los individuos. Es cierto que la ficción de la personalidad moral ha contribuido mucho a ello; pero también es cierto que se ha establecido la oposición entre las sociedades y los individuos al admitir que dos extranjeros pueden crear en Francia un ser moral esencialmente francés.

" 46

La definición no podría explicarse, sin el fundamento sociológico derivado de la misma transcripción precedente.

Respecto a la definición formulada por Niboyet, el Dr. Carlos Arellano García la comenta desfavorablemente con claros ejemplos, entre otros aspectos, por ser "demasiado amplia, pues hay vinculación jurídica entre un individuo y el Estado cuando se establece un impuesto, cuando se celebra un contrato de compraventa, cuando se otorga una concesión, cuando se impone una pena." 47

46 Ibidem, p. 143

47 Carlos Arellano García Der. int. Priv. p. 7a. Edición-- (México, D. F.), Porrúa 1984, p. 134.

C. CRITERIO DE EDUARDO TRIGUEROS.

Don Eduardo Trigueros, como ya expresamos en incisos anteriores, es de los autores que niegan nacionalidad a las personas morales; entre otros aspectos medulares toma como fundamento de su exposición inicial, el artículo 3^o del Código Civil francés, el cual "sólo habla de la Ley aplicable a los franceses. Las personas jurídicas quedan fuera de dicha disposición, a menos que se les atribuyan nacionalidad semejante a la del hombre. "46

Retomando su exposición, nuestro autor insiste que: - a).- el concepto de nacionalidad no puede aplicarse, en su sentido propio, sino a hombres; y b), dentro del concepto de persona jurídica no es concebible la calidad de nacional. "49

La solidez de la crítica de Trigueros, tiene precedentes expuestos en el Capítulo Primero, esto es, de contenido sociológico "porque siendo la nacionalidad del concepto que distingue los elementos que integran el Estado de aquellos que son extraños, puede solo referirse a seres humanos - por tres motivos que se desprenden de la anterior exposición.

46 Eduardo Trigueros Saravia, La nacionalidad de las personas morales, REVISTA General de Jurisprudencia, AÑO V, - N.º 4 octubre-diciembre (México, D.F.; Porrúa 1934). p. 536
49 Ibidem.

1a.- Porque sólo el hombre puede integrar el pueblo del Estado, ya que sólo la conducta humana puede ser contenida de la norma jurídica y para que el Estado exista se requiere forzosamente que existan hombres cuya conducta sea regida por el orden jurídico.

2a.- Porque dependiendo la nacionalidad de un acto psíquico como es el acto volitivo que sólo puede llevar a cabo el hombre, sólo a él puede atribuirse nacionalidad

3a.- Porque los deberes de obediencia, sujeción y defensa, derivados necesariamente de la nacionalidad, sólo pueden cumplirse por seres humanos. "50

Un análisis de la nacionalidad de las personas morales, desde el punto de vista estrictamente jurídico: "Son pues nacionales, constitucionalmente hablando, sólo aquellos a quienes la constitución atribuye tal carácter. La Ley secundaria no puede agregar, por ningún motivo nuevos elementos a los integrantes del Estado.

Esta afirmación ha encontrado siempre aceptación unánime de parte de todos los jurisconsultos que se han ocupado en la materia y todas las constituciones del mundo c

villizado contienen disposiciones fijando la manera como ha-
de integrarse el pueblo de cada Estado, corroborando así el
carácter privativamente constitucional de la nacionalidad.

Desgraciadamente la mayor parte de los Juriscon--
sultos que han abordado el problema relativo a la nacionali-
dad de las personas morales, entre ellos nuestros legislado-
res, han olvidado este postulado fundamental y pretendido -
otorgar en leyes secundarias, en resoluciones, judiciales o
en simples estudios doctrinales, una calidad que sólo puede
derivar directamente y privativamente de la Ley Fundamental.
" 51.

D. CRITERIO DE JOSE LUIS SIQUEIROS.

Este autor, previo análisis de quienes se inclinan
por conceder nacionalidad a las personas morales, afirma que-
" la nacionalidad no es atribuible a las sociedades". 52 a-
virtud que " no es más que una creación abstracta del legis-
lador, con el fin de satisfacer apremiantes necesidades jurí-
dicas" 53" por lo tanto y no obstante que doctrinalmente re-
chazamos la atribución de nacionalidad a las personas mora-
les, a las embarcaciones, a las aeronaves, etcetera , tendre-
mos que doblegarnos ante su uso constante, pero únicamente--
aceptado dentro de la legislación mexicana y prácticamente -
del mundo entero" 54"

51). Ibidem, p. 545

52). José Luis Siqueiros Prieto, Las Reclamaciones Internacionales, por
intereses extranjeros en sociedades mexicanas. (México, D.F.: Impren-
ta Universitaria, 1947) p. 24

53). Ibidem, p. 25

54). José Luis Siqueiros Prieto, Síntesis de Derecho Internacional Pri-
vado (México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México. Insti-
tuto de Investigaciones Jurídicas, 1971). p.30.

IV. AUTORES QUE ADMITEN LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS-MORALES.

A. EXPOSICION DE JAQUES MAURY, SOBRE LA ATRIBUCION-DE NACIONALIDAD A LAS PERSONAS MORALES.

Para este autor, la nacionalidad de las sociedades - se encuentra implícita en aquellas que tienen personalidad jurídica; este criterio en algunas legislaciones tiene plena validez, en cambio, otras sólo conceden personalidad con exclusión de la nacionalidad.

Durante la Primera Guerra Mundial 1914-1918, la cual culminó con el Tratado de Versalles en 1919, se formularon diversas alternativas, de contenido proteccionista, económico y político para los vencedores, tales como considerar-enemigos no sólo a las personas físicas de nacionalidad - alemana, sino además las personas morales integradas con -- personas naturales de aquella nacionalidad, aunque tuvieran la sede en Francia.

Debemos recordar que "En los años anteriores a la -- guerra de 1914, se habían fundado numerosas sociedades, esta-blecidas en Francia, compuestas de importantes elementos -- extranjeros, en general alemanes, y cuyos gerentes o adminis

tradores, y aún sus directores eran de nacionalidad alemana. Tales sociedades tenían su sede social en Francia. - - ¿ Se aplicaría o no a tales sociedades las reglas relativas a los súbditos enemigos, a las personas morales enemigas?...- los tribunales tuvieron que precisar en qué se reconocería el carácter enemigo de una sociedad aparentemente francesa- por su sede social." 55

Es más, los tribunales franceses, analizaron, aparte del efecto jurídico la situación de hecho por la cual " una sociedad francesa por su sede social puede ser interpósita- persona de una sociedad alemana.

En realidad, por cualquier medio jurídico, bueno o - malo según los casos, la jurisprudencia se ha esforzado por descubrir la actividad alemana, la actividad enemiga, en to das las sociedades en que se manifestaba esa actividad - - a través de elementos de hecho: La nacionalidad de los admi nistradores, el objeto y fin de la sociedad. "56

Con posterioridad a la Primera Guerra Mundial, fue-- ratificado el criterio de consagrar nacionalidad a las perso nas morales en su sistema legislativo y en los Tratados.

55 Jaques Maury, Derecho Internacional Priv. tr. de José M.- Cajica, Jr. (Puebla, Pue., República Mexicana: Cajica, -- 1949) p. 182.

56 *ibidem*, p. 182-183

Dentro del mismo punto de vista jurisprudencial - - francés " 1ª . la personalidad de las sociedades es una ficción y la atribución de una nacionalidad a esas personas -- ficticias se explicará por las necesidades de comercio jurídico . 2ª. La nacionalidad así admitida se determina por el lugar de la sede social; 3ª. No puede trasladarse esta concepción sin reservas al dominio del derecho público y autorizar a dichas sociedades a reivindicar frente al Estado todos los privilegios inherentes al carácter de francés."57

Diversos aspectos contenidos en la exposición de - - Maury, fueron materia de estudio y reglamentación jurídica desde el siglo pasado, y a la fecha está vigente su adecuación.

B. CRITERIO DEL DR. CARLOS ARELLANO GARCIA.

El Doctor Carlos Arellano García, después de analizar diversos criterios tanto de aquellos autores que aceptan la nacionalidad en las personas morales, como los que la niegan, formula su opinión personal, sobre lineamientos para concederla " Estimamos que el sólo domicilio, o el domicilio combinado con la constitución de la sociedad, permiten atribuir la nacionalidad de un Estado a organizacio-

57 Jaques Maury, Derecho Internacional Privado, tr. de José M. Cajica, Jr. (Puebla, Pue., República Mexicana: Cajica, 1949) p. 182.

nes jurídicas que no están adheridas o identificadas lo suficiente con el mismo y que, en cambio, pueden estar identificadas con intereses de otro Estado. "58

Además incrementa adecuaciones de contenido normativo, en estos términos: " La legislación mexicana podría -- establecer un precepto que dijera:

" Son personas morales de nacionalidad mexicana -- las que reúnan los siguientes requisitos:

- "I. Que se constituyan conforme a las leyes de la República;
- "II. Que tengan su domicilio en territorio nacional.
- "III. Que por lo menos el 51% de su capital pertenezca a mexicanos;
- " IV. Que el control y dirección de la empresa lo -- ejerzan los nacionales." 59

Las directrices trazadas a que se ha hecho mérito, tienen por fundamento final: "el criterio combinado de constitución domicilio es insuficiente y sería necesario combinarlo con el criterio de nacionalidad de los socios y con el de control para obtener el verdadero objetivo perseguido por la legislación constitucional ordinaria. "60.

58). Carlos Arellano García, obra citada pág. 278.

59). Ibidem, p. 278

60). Ibidem, p. 279 y 280.

D. CRITERIO DE ENRIQUE HELGUERA SOINE.

Este autor en su obra " LA NACIONALIDAD DE LAS - SOCIEDADES MERCANTILES", citado por Jorge Aurelio Carrillo, - sostenía: " Considero que las sociedades mercantiles tienen una nacionalidad. y ésto, dicho sin metáforas o en sentido - figurado como algunos autores afirman. No, la sociedad tiene una nacionalidad verdadera que no necesita compararse a - la de los individuos para que de este parangón derive el con - vencimiento de que existe. En realidad si la atribución de - personalidad tanto a los individuos como a las sociedades, - es llevada a cabo por el derecho, parece lógico decir que el problema de pertenencia a un estado debe ser puesto en un - mismo plano para las dos especies. Ambos, en su calidad de - sujetos de derecho, tienen igual pretensión al disfrutar de - la nacionalidad: Con qué base lógica se ha de negar nacionalidad a las sociedades y otorgar a los individuos, siendo - ambas personas jurídicas? La nacionalidad es el concepto que con toda precisión expresa la relación de vinculación entre persona y estado y por ende, puede ser aplicada indistintamente al individuo o a la sociedad ' 61

Más adelante el autor del rubro, incrementa sustancialmente: " Por otra parte considero a la nacionalidad - como una consecuencia lógica de la atribución de personalidad. En efecto , basta con que la ley de un país determinado le haya otorgado personalidad a la sociedad, para que automáticamente surja la vinculación jurídica entre el ente y el - estado y que esta ley se pueda considerar como su ley nacional.... Las sociedades tienen nacionalidad susceptible de ser

61.- Jorge Aurelio Carrillo, LL.M., Apuntes para la Cátedra de Derecho Internacional Privado (México, D.F.: Universidad Iberoamericana, 1965) p. 65.

determinada por medio de los diversos factores de conexión - según el criterio acogido, pero vinculada desde su origen a la ley de su constitución, que, aparte de conferirles la calificación de pertenencia a un Estado, las sujeta a su ley para lo relativo al estatuto personal, su funcionamiento y su capacidad y las reviste de los derechos y obligaciones que - pueden invocar los nacionales, siempre y cuando no vayan en contra de la naturaleza de la persona jurídica " 62

Como corolario a los criterios opuestos sobre la nacionalidad a las sociedades mercantiles, Jorge Aurelio Carrillo concreta: " Cualesquiera que sean las razones que ten gan algunos tratadistas para negar la nacionalidad a las sociedades, es un hecho que su corriente de pensamiento ha - - influido en tal forma en el Derecho Internacional Privado, - que, a diferencia de lo que ocurre con la persona física, no existe una " opinio juris " en el sentido de otorgarles nacionalidad a las personas morales. La doctrina ha establecido muy claramente, según ya lo hemos visto, que toda persona -- física debe tener una nacionalidad . En cambio no ha podido establecer el mismo principio en lo que se refiere a las per sonas morales " 63

62.- Ibidem, p. 66

63.- Ibidem, p. 62

V. ALGUNOS SISTEMAS DOCTRINARIOS PARA CONCEDER NACIONALIDAD A LAS PERSONAS MORALES.

Antes de analizar brevemente algunos sistemas doctrinarios para conceder nacionalidad a las personas morales, en incremento a la nacionalidad por el número de socios o bien de capitales sostenida esta tesis al principio por nuestra legislación mexicana, culminada por la ley de constitución y domicilio en la República mexicana, expuesta esta última por el ilustre jurista mexicano Ignacio L. Vallarta; Jacques Maury con base en la sede social; el Dr. Carlos Arellano García que, además de los elementos básicos expuestos por Vallarta, incrementa dos requisitos más: 51% de capital, que pertenezca a mexicanos, y, el control y dirección de las empresas lo ejerzan nacionales; finalmente, Enrique Helguera sostiene la atribución de nacionalidad como consecuencia lógica de la atribución de nacionalidad. (64)

Por lo expuesto, sólo nos concretamos a los tres aspectos que más adelante exponemos brevemente, de conceder nacionalidad a las personas morales:

A. POR EL LUGAR DE EXPLOTACION.

De acuerdo con este criterio, la sociedad tiene la nacionalidad del país donde tiene lugar la explotación - 65 esta postura es inconveniente, porque al extenderse la explotación a diversos países, la nacionalidad sería cambiante.

64- Jean Paulin Niboyet p. 149

65- IBIDEM P. 149

B. SISTEMA DEL DOMICILIO SOCIAL.

En este sistema, "la sociedad tiene la nacionalidad del país de su domicilio social, es decir del país elegido para la constitución de la sociedad y en el cual se encuentra, por lo tanto, la administración de la misma, la centralización de los servicios, los órganos directores, la reunión de Consejo de administración, el lugar de donde parten las órdenes y adonde vienen a reunirse los resultados." 66- Este criterio ocasionó serias consecuencias, como fueron el fraude a la ley, hubo casos de franceses que, para evadir la aplicación de su ley, constituyeron sociedades con domicilio ficticio en otro país, ejemplo es el caso fallado por " el Tribunal correccional del Sena con fecha de julio de 1912: - La sociedad del Moulin-Rouge se constituyó fijando su domicilio social en Londres y adoptando la forma inglesa llamada sociedad limited. Su principal y único establecimiento se encontraba en París, no poseyendo en Londres más que un local, sin oficinas, que pagaba 1250 francos anuales. El Consejo de administración, integrado exclusivamente por franceses, se reunía en París, donde todo estaba centralizado." 67

C. FORMULA DEL CONTROL.

En esta corriente, hay que investigar, por quien está " controlada la sociedad. Si está controlada por súbditos extranjeros, la sociedad será extranjera. Quedan por determinar los elementos de hecho de este control entre cuyas fórmulas se encuentran algunas con carácter absoluto:

66.- Ibidem, p. 150

67.- Ibidem, p. 152

- 1a. Cuando dos alemanes constituyen en París una sociedad con nombre colectivo y ésta no sea más que una sucursal de la casa extranjera, puede afirmarse que esta última ejerce su control sobre la primera.
- 2a. Si una sociedad anónima está administrada por una mayoría de extranjeros, o si su capital está en manos de extranjeros, puede afirmarse que está sometida al control extranjero. "66

Al dar por concluido este capítulo, no significa hayamos agotado los sistemas de conceder nacionalidad a las personas morales, ni tampoco los fundamentos para negársela.

Las tendencias intermedias, por así llamarlas, -- son aquellas que sin hablar de la nacionalidad acuden a la institución jurídica de la personalidad, aún cuando a esta también se le ataca, se han vertido opiniones en el sentido de abusarse de dicha personalidad, de soslayo por no ser objeto de nuestro tema, nos ocuparemos en el capítulo siguiente.

CAPITULO CUARTO

	PAGS.
DERECHO COMPARADO CONTEMPORANEO SOBRE NACIONALIDAD DE PERSONAS MORALES Y LI NEAMIENTOS EN EL DERECHO CONVENCIONAL.	79
I. CODIGO DE COHERCIO ARGENTINO DE-- 1889 Y TENDENCIAS CONTEMPORANEAS.	79
A. ADECUACIONES DEL CODIGO DE CO-- MERCIO ARGENTINO DE 1889.	79
B. REGLAMENTO DE LA BOLSA DE CO-- MERCIO DE BUENOS AIRES, PUBLI-- CADO EN B.O. DE 5 DE JUNIO DE-- 1970.	81
II. CODIGO DE COHERCIO COLOMBIANO DE-- 1971.	82
III. CODIGO DE COHERCIO ESPAROL, Y LE-- YES COMPLEMENTARIAS.	83
A. CODIGO DE COHERCIO ESPAROL POR DECRETO DE 22 DE AGOSTO DE 1885.	85
B. DECRETO DE 14 DE DICIEMBRE DE-- 1956 POR EL QUE SE APRUEBA EL-- REGLAMENTO DE REGISTRO CIVIL.	85
C. LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 DE-- REGIMEN JURIDICO DE LAS SOCIE-- DADES ANONIMAS.	85
IV. LA NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS EN EL -- CODIGO CIVIL, ITALIANO, SANCONA-- DO POR REAL DECRETO DE 16 DE MAR-- ZO 1942.	87
V. LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS-- MORALES EN ALGUNAS LEYES MEXICA-- HAS VIGENTES.	91

	PAGS.	
V.	LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES EN ALGUNAS LEYES MEXICANAS VIGENTES.	91
A.	CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.	91
B.	CODIGO DE COMERCIO MEXICANO DE 1889.	93
C.	LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.	94
VI.	SOCIEDADES EXTRANJERAS, PRUEBA DE SU PERSONALIDAD JURIDICA.	96
	CONCLUSIONES.	98
	BIBLIOGRAFIA	101
	LEGISLACION	104

DERECHO COMPARADO CONTEMPORANEO SOBRE NACIONALIDAD-
DE PERSONAS MORALES Y LINEAMIENTOS EN EL DERECHO --
CONVENCIONAL.

I. CODIGO DE COMERCIO ARGENTINO DE 1889 Y TENDENCIAS--
CONTEMPORANEAS. *

A. Adecuaciones del Código de Comercio Argenti-
no de 1889.

Por las experiencias expuestas en el capítulo prece-
dente, en este código, libro segundo, Título III, se dictó--
en la República Argentina la Ley número 3528 de 23 de septiem-
bre de 1897, sobre sociedades constituidas en el extranjero,--
considerándolas nacionales si reunían determinados requisitos,
ley que pasó a integrar el texto del numeral "286. Las socie-
dades que se constituyen en país extranjero para ejercer su--
conocimiento principal en la República, con la mayor parte de
sus capitales levantadas en ésta, o que tengan en la misma su
directorío central y la asamblea de socios, serán consideradas,
para todos sus efectos, como sociedades nacionales sujetas a
las disposiciones de este código. (69).

A nuestro criterio, la salvedad de ser consideradas
como nacionales, es con la finalidad de evitar toda reclama-
ción diplomática, porque todo nacional no tiene esta opción.

Cabe aclarar que, el código de comercio actualizado
hasta 1972 que consultamos, en su libro segundo Título III --
Sección XV, es omiso y utilizado terminología que implique so-
ciedad constituida en el extranjero", con las limitaciones a -
que alude en el dispositivo conducente:

(69). Argentina, Código de Comercio, en Código de la República Argentina,
2a. Ed. Oficial 1 (1 Vols. Buenos Aires, Argentina, 1904) pp.36 y--
182.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

ARTICULO 118.- La sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y forma por las leyes del lugar de constitución. (70)

Actos aislados.

Se halla habilitada para realizar en el país actos aislados y estar en juicio.

Ejercicio Habitual

Para el ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establecer sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, debe:

- 1). Acreditar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de su país;
- 2). Fijar un domicilio en la República, cumpliendo con la publicación e inscripción exigidas por esta ley para las sociedades que se constituyan en la República.
- 3). Justificar la decisión de crear dicha representación y designar la persona a cuyo cargo ella estará.

Si se tratare de una sucursal se determinará además el capital que se le asigne cuando corresponda por leyes especiales.

(70). Argentina, Código de Comercio y Leyes complementarias, supervisado por Carlos R.S. Alconada Aramburg (Buenos Aires, Argentina, 1973). p. 119

Las sociedades constituidas en el extranjero quedan (sometidas a la competencia señalada en las leyes Argentinas, al decir de -- los preceptos siguientes:

ARTICULO 119.- El artículo 118 se aplicará a la sociedad constituida en otro Estado bajo un tipo desconocido por las leyes de la República. Corresponde al Juez de la Inscripción determinar las formalidades a cumplir en cada caso, con sujeción al criterio del máximo rigor -- previsto en la presente ley.

ARTICULO 124.- La sociedad constituida en el extranjero que -- tenga su sede en la República o su principal objeto esté destinado a cumplirse en la misma, será considerada como sociedad local a los efectos -- del cumplimiento de las formalidades de constitución o de su reforma y -- contralor de funcionamiento. (71)

B. REGLAMENTO DE LA BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, - PUBLICADA EN B.O. DE 5 DE JUNIO DE 1970.

Con los lineamientos estrictos contenidos en el Código de Comercio, en esta ley se integran principios que implican nacionalidad de sociedades Argentinas y extranjeras, de acuerdo con los numerales que -- seleccionamos:

ARTICULO 1.- Las sociedades nacionales o extranjeras de carácter mixto o privado, la Nación, Provincias, Municipios, Entes Autárquicos o Empresas del Estado cuyos títulos valores se coticen en la Bolsa -- de Comercio de Buenos Aires o que soliciten autorización para cotizarlos, deben ajustarse a lo establecido en este Reglamento y sus Disposiciones -- complementarias.

(71): Ibidem, pp. 120 - 121

ARTICULO 3 .- A los fines de este Reglamento se -- consideran:

- a). Sociedades nacionales, las sociedades nacionales, anónimas legalmente constituidas en la República Argentina y con domicilio en la misma.
- b). Sociedades extranjeras, las sociedades que tengan características similares a las indicadas en el apartado a), legalmente constituidas en el -- extranjero. (72)

II. CODIGO DE COMERCIO COLOMBIANO DE 1971.

Este Código en su libro Segundo Título VIII, "De las Sociedades extranjeras" contiene dispositivos que resisten a la Ley de constitución y domicilio, criterio que adoptan la mayoría de los Estados a través de sus diversas leyes; deja a salvo los aspectos relacionados con tratados internacionales, su contenido no deja lugar a dudas.

ARTICULO 469.- Son extranjeras las sociedades --- constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior.

ARTICULO 470.- Todas las sucursales de sociedades extranjeras que desarrollen actividades permanentes en Colombia estarán sometidas a la vigilancia del Estado, que se ejercerá por la Superintendencia Bancaria o de Sociedades, según su objeto social .

ARTICULO 497.- Las disposiciones de este título regirán sin perjuicio de lo pactado en tratados o convenios internacionales. En lo previsto se aplicarán las reglas de las sociedades colombianas. Asimismo estarán sujetas a él - todas las sociedades extranjeras, salvo en cuanto estuvieren sometidas a normas especiales. (73)

III. CODIGO DE COMERCIO ESPAÑOL Y LEYES COMPLEMENTARIAS.

A). CODIGO DE COMERCIO ESPAÑOL POR DECRETO DE 22 DE AGOSTO DE 1885.

De manera genérica, esta ley sanciona la capacidad para ejercer el comercio en España, las personas físicas y las morales, respecto a estas últimas incrementa el aspecto constitución en el extranjero, sin pasar por alto el Derecho convencional, al estatuir:"

ARTICULO 15.- Los extranjeros y las compañías - - constituidas en el extranjero podrán ejercer el comercio en España con sujeción a las Leyes de su país, en lo que se refiera a su capacidad para contratar, y a las disposiciones de este Código, en todo cuanto concierna a la creación de sus - establecimientos dentro del territorio español, a sus operaciones mercantiles y a la jurisprudencia de los Tribunales - de la nación.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin - - perjuicio de Convenios con las potencias. (74).

(73). Colombia, Código de Comercio, compilado por Jorge Ortega Torres, 2 Ed.(Bogotá, Colombia:Edit. Temis Bogotá (1973 pp.146 a 153).

(74). España, Código de Comercio y leyes complementarias, 4 ed. (Madrid España: Civitas, 1977) p.15

En relación con este artículo, se encuentra el --
identificado con el numeral 21, inciso 12, párrafo segundo, --
relativo a la inscripción en el Registro Mercantil, que com-
pleta: " Las sociedades extranjeras que quieran establecerse
o crear sucursales en España presentarán y anotarán en el Re
gistro , además de sus estatutos y de los documentos que se
fijan para los españoles, el certificado expedido por el ---
Cónsul español de estar constituida y autorizadas con arre--
glo a las leyes del país respectivo. (75).

B. DECRETO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1956 POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL.

Esta ley señala los requisitos que deben de cumplir las sucursales de las sociedades extranjeras, tales como -- inscribirse en el Registro Mercantil, presentado debidamente legalizados sus estatutos, las escrituras o actos de constitución social y el certificado expedido por el Cónsul español de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo(art. 88). De manera muy interesante, -- además de reconocer nacionalidad a las personas morales extranjeras, contiene lineamientos para poder cambiar su nacionalidad por la española, donde lleva aparejada la liquidación: -- " Art. 89.- Cuando una sociedad extranjera adquiera nacionalidad española se hará constar necesariamente en la inscripción su domicilio en España; el balance del día anterior al acuerdo de cambio de nacionalidad; el capital social y el valor del patrimonio líquido que resulte del balance, expresados en moneda española al tipo de cotización oficial, y las demás circunstancias precisas para la inscripción primera de Sociedad, según su clase, si no constaren en las inscripciones -- anteriores. En su caso se observará lo dispuesto en el artículo anterior. (76)✓

No entramos a más detalles sobre la situación concreta comentada, para no desvirtuar la finalidad de nuestro trabajo.

C. LEY DE 17 DE JULIO DE 1951 DE REGIMEN JURIDICO-DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

Esta ley, básicamente determina los elementos de identificación de las personas morales con nacionalidad española, al delimitar: " Art. 5.- La sociedad de nacionalidad española tendrá su domicilio dentro de territorio español y en el lugar en que se halle establecida su representación legal o en donde radique alguna de sus explotaciones o ejerza las actividades propias de su objeto. (77)

El domicilio es calificado de necesario en otra ley de 17 de julio de 1953, sobre Régimen jurídico de las sociedades de responsabilidad limitada, en su artículo 4, ordena: " La sociedad de nacionalidad española tendrá necesariamente su domicilio en territorio español. (78)

Con la exposición de diversos numerales, derivados de varias leyes, es posible normar criterio fundado para afirmar: la doctrina española recoge nacionalidad a las personas morales nacionales y extranjeras.

(77) *Ibidem*, p. 321

(78) *Ibidem*, p. 379.

IV. LA NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES NACIONALES Y --
EXTRANJERAS EN EL CODIGO CIVIL ITALIANO, SANCIONA
DO POR REAL DECRETO DE 16 DE MARZO DE 1942.

Este código en su Libro V, Título V, Capítulo IX, con el rubro " De las sociedades constituidas en el extranjero o que operen en el extranjero", artículos 2505 a 2510, admiten la nacionalidad de las personas morales.

Para determinar "Cuándo se tiene Sociedad Nacional o extranjera, implica la posesión de un criterio de discriminación..."⁷⁹ respecto a la primera, nuestra fuente in forma: "A) Según los artículos 2505 y 2509, se considera sociedad nacional o, cuando menos, sujeta por entero a la Ley nacional (italiana), a la sociedad que: a) tenga en el territorio del Estado la sede administrativa, o bien el -- objeto principal de la empresa, aunque esté constituida en el extranjero... b) esté constituida en el territorio del Estado, aunque el objeto de su actividad esté en el extranjero; aquí el criterio de la constitución en el territorio del Estado es considerado suficiente a los fines de la nacionalidad de la sociedad..."⁸⁰

Los dispositivos a que hemos aludido son del tenor siguiente:

Artículo 2505.- Sociedades constituidas en el extranjero con sede en el territorio del Estado.-Las sociedades constituidas en el extranjero, que tengan en el territorio del Estado la sede de la administración o bien el objeto --

79). Francisco Massineo, Manual de Derecho civil y comercial -
tr. de Santiago Sentís Melendo V (8 vols. Buenos Aires, -
Argentina: EJCA, 1971) P. 565.
80). Ibidem.

principal de la empresa, están sujetas, incluso en lo que se refiere a los requisitos de validez del acto de constitución, a todas las disposiciones de la ley italiana.

Artículo 2509.- Sociedades constituidas en el territorio del Estado con actividad en el extranjero.-Las sociedades que se constituyen en el territorio del Estado-- aun cuando el objeto de su actividad se encuentre en el extranjero, están sujetas a las disposiciones de ley italiana. " 81

En cuanto a la sociedad extranjera, tenemos:

B). Por exclusión, se debe considerar sociedad-- extranjera a aquella que, constituida en el extranjero, no tenga en Italia ni la sede administrativa ni el objeto principal de la empresa. Sin embargo, la sociedad extranjera está sometida (no enteramente, sino) en parte a la legislación italiana " 82 Tal como lo sancionan estos preceptos:

Artículo 2506.- Sociedades extranjeras con sede secundaria en el territorio del Estado.- Las sociedades constituidas en el extranjero que establezcan en el territorio del Estado una o varias sedes secundarias con representación estable, están sujetas, para cada sede, a las disposiciones de la ley italiana referentes al depósito y a la inscripción del acto constitutivo en el registro de las empresas y a la publicidad del balance y deben publicar, en los mismos modos, los apellidos y los nombres de las personas que representen establemente a la sociedad en el territorio del Estado,

81). *ibidem*, vol. 1, p. 398

82). *Op. cit.*, vol. V.

y depositar las respectivas firmas autógrafas.

Artículo 2507.- Sociedades extranjeras de tipo diverso de las nacionales.- Las sociedades constituidas en el extranjero, que son de tipo diverso de las reguladas en este código, están sujetas a las normas de las sociedades por acciones, por lo que se refiera a las obligaciones relativas a la inscripción de los actos sociales en el registro de las empresas y a la responsabilidad de los administradores."83

Los requisitos de ley de constitución y domicilio, han sido determinantes para conceder nacionalidad o bien reconocer personalidad, según lo expuesto en párrafos anteriores, la fuente que consultamos sale de esos lineamientos, como lo explica más adelante:

C). Un caso diverso los ofrecen aquellas sociedades que, si bien están constituidas en Italia, pueden considerarse extranjeras, porque, ejercitando determinadas actividades, los intereses en ellas predominantes son de extranjeros, esto es, de socios que no tienen nacionalidad italiana.

Como se ve, aquí la nacionalidad de la sociedad depende, sobre todo, de la nacionalidad (mejor dicho, ciudadanía) de sus componentes, o de los componentes que tengan en ella intereses predominantes, sin que el hecho de que tales sociedades estén constituidas en Italia."84

A nuestro criterio, pensamos que no es ortodoxo que, una sociedad constituida de acuerdo con la ley de un --

83). Op. cit., vol. I.

84). Op. cit., vol. V p. 566.

Estado, pueda tener la nacionalidad de otro Estado diferente, por el sólo hecho de tomar en cuenta la nacionalidad de sus componentes, porque puede suceder que de acuerdo con la nacionalidad de las personas físicas, resulte que el Estado de donde son originarios, no reconozcan nacionalidad a las personas morales.

V. LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES EN ALGUNAS LEYES MEXICANAS VIGENTES.

- A. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN PARA --
TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL (DIARIO OFICIAL DE FECHAS
26 DE MAYO, 14 DE JULIO, 3 Y 31 DE AGOSTO DE 1928, ENTRO A RE-
GIR EL 12 DE AGOSTO DE 1932).

Este Código, entre otras reformas interesantes, publicadas en Diario Oficial de la Federación de 7 de enero de 1988, lo fue en la denominación del Capítulo VI del Título - Décimo Primero de la segunda parte del Libro Cuarto, con el rubro "De las Personas Morales Extranjeras de naturaleza Privada", tiene importancia para nuestro trabajo por reconocer nacionalidad a las personas morales, además es una adecuación de Derecho convencional, como se demuestra con el análisis de los dispositivos que seleccionamos.

ARTICULO 2736.- La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se registrarán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal, aquél del estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

En ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera excederá a la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó.

Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algún representante, se considerará-

que tal representante, o quien lo substituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se -- intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión.

Los Párrafos uno, dos y tres coinciden con los - - - artículos 2, 3 y 6 respectivamente de la Convención Interamericana sobre personalidad y capacidad de personas jurídicas en el Derecho Internacional Privado, cuya breve exposición se formuló en el Capítulo anterior.

El Artículo 5 de la convención, coincide sustancialmente, con los siguientes del Código en Análisis.

ARTICULO 2737.- La autorización a que se refiere el artículo 28 Bis no se concederá a menos de las personas mora les extranjeras prueben:

I.- y II

ARTICULO 2738.- Concedida la autorización por la -- Secretaría de Relaciones Exteriores, se inscribirán en el -- registro los estatutos de las personas morales extranjeras de naturaleza privada".

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona la fracción VII al artículo 25 y el artículo 28 Bis al Código Civil para el -- Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en los siguientes términos:

I.- a VI.-

VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736."

ARTICULO 28 BIS.- Las personas morales extranjeras - de naturaleza privada no registradas por otras leyes, solamente podrán establecerse en el territorio de la República, cumpliendo con las disposiciones legales aplicables y previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores."

B. CODIGO DE COMERCIO MEXICANO DE 1889 (DIARIO OFICIAL- DEL 7 AL 13 DE OCTUBRE DE ESE AÑO).

Nuestro Código de Comercio, publicado en Diario Oficial los días 7 al 13 de octubre de 1889, en su Libro Primero, Artículo 3^a fracción III, determina " Se reputan en derecho-comerciantes: Las sociedades extranjeras a las agencias y sucursales de éstas que dentro del territorio nacional ejerzan- actos de comercio".

Los artículos 13 y 14, se refieren a la libertad de- comerciar de personas extranjeras, entre las que indudablemen- te se encuentran las morales, sujetándose a los tratados o -- bien a lo que dispongan las Leyes Mexicanas.

El artículo 15, señala los requisitos para ejercer-- el comercio las sociedades extranjeras tales como estar legal- mente constituidas en el extranjero, ya sea que se establez-- can en la República como casas matrices o como sucursales, -- quedando sometidas a la jurisdicción de los tribunales del -- Estado Mexicano. Además, en su segundo párrafo remite al ca- pítulo de sociedades extranjeras, que comentaremos más adelan- to.

Los anteriores requisitos, son incrementados en los --
 numerales 24 y 25 , entre otros la protocolización de sus --
 estatutos, contratos y demás documentos referentes a su con-
stitución, certificación de estar constituidas y autorizadas--
 con arreglo a las leyes del país respectivo, normalmente por
 el agente consular mexicano, debiendo inscribirse en el re-
 gistro Público de Comercio, previa protocolización de sus --
 documentos.

C. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. (DIARIO OFI-
 CIAL DE LA FEDERACION DEL 4 DE AGOSTO DE 1934).

De manera breve, en el capítulo segundo nos referi-
 mos a las Sociedades en General ; en este último apartado --
 retomamos la Ley conducente en su capítulo XII, " De las So-
 ciedades extranjeras", artículo 250 y 251, donde el primero-
 de ellos repite los lineamientos del Código de Comercio, al-
 decir: " Las sociedades extranjeras legalmente constituidas--
 tienen personalidad jurídica en la República".

El artículo enunciado en segundo término, en su - -
 fracción I, de manera clara se refiere a la nacionalidad ---
 de las personas morales, además de otros requisitos en sus-
 demás fracciones de ahí que lo traigamos a la vista integra-
 mente.

ARTICULO 251.- Las Sociedades extranjeras sólo po-
 drán ejercer el comercio desde su inscripción en el registro.

La inscripción sólo se efectuará mediante autoriza-
 ción de la Secretaría de la Economía Nacional, que será otor-
 gada cuando se cumplan los siguientes requisitos.

1. Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del Estado del que sean nacionales, para lo cual se exhibirá copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes, expedido por el representante diplomático o consular que -- en dicho Estado tenga la República;

La Secretaría a que se refiere el artículo vertido, corresponde actualmente a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, cuya competencia se encuentra sancionada -- por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, -- publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de -- diciembre de 1976, en cuyo artículo 34, fracción XI, dispone: " A la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, corresponde el despacho de los siguientes asuntos: autorizar -- y vigilar en los términos de las Leyes relativas, la actividad de las sociedades mercantiles, Cámaras y Asociaciones -- Industriales y Comerciales, lonjas y asociaciones de corredores;"

El artículo 251, se encuentra integrado por varios elementos, a nuestro criterio, el de más relevancia es la certeza de la constitución de las sociedades, de acuerdo con la Ley de donde sean nacionales, para poder ejercer el comercio en la República Mexicana.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha conjugado -- los lineamientos del Código de Comercio con la Ley General de Sociedades Mercantiles en estos términos.

VI. " SOCIEDADES EXTRANJERAS, PRUEBA DE SU PERSONALIDAD JURÍDICA ".

La Suprema Corte estableció la tesis jurisprudencial que dice: " Sociedades extranjeras. Son dos los requisitos para que puedan promover amparo: Que comprueben su existencia en la República Mexicana, y que quien las representa tenga poder bastante para hacerlo; para lo primero, tendrán que protocolizar no solamente sus estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución, sino el certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo, certificación que expedirá el Ministro que allí tenga acreditado nuestro Gobierno, o, en su defecto el Cónsul respectivo, para lo segundo, el apoderado debe comprobar que quienes le extendieron el poder, obraron con expresa autorización del consejo de directores". Esta tesis, basada en el Código de Comercio, ha sido sustituida por la contenida en posteriores ejecutorias, al tenor siguiente: " La exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece al referirse a las sociedades extranjeras, la diferencia entre aquellas que pretenden ejercer el comercio y las que sólo tratan de emprender la defensa de sus derechos ante las autoridades mexicanas. En el primer caso, se exigen los requisitos y formalidades que fija el artículo 251, en tanto que en el segundo, sólo se requiere que estén legalmente constituidas conforme a las leyes de su Estado, según el artículo 250. El medio de acreditar en debida forma, que una sociedad extranjera ha sido constituida de acuerdo con las leyes de su Estado, es el de obtener un certificado expedido en dicho sentido por el representante diplomático o consular que tenga la República Mexicana en el lugar correspondiente". Si una sociedad extranjera compareció en juicio ante la autoridad judicial de México en defensa de sus derechos, estando en vigor la ley de - -

Sociedades Mercantiles, que dispone que las sociedades - -- extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República, para lo cual basta la comprobación de su constitución legal conforme a la ley de su Estado no tienen aplicación al caso los preceptos del Código de Comercio que se refieren a que las sociedades extranjeras que quieran establecerse o se establezcan en la República, para ejercer el comercio, deberán inscribir el testimonio de la protocolización de su constitución, estatutos, inventarios, etc., - en el Registro de Comercio, máxime que el artículo 2^a. de la citada ley previene que las sociedades no inscritas en dicho Registro que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no, en escritura pública, tendrán personalidad jurídica, precepto que, por referirse al funcionamiento de las sociedades mercantiles en general, no hay razón para excluirlo en su aplicación, respecto de una sociedad mercantil extranjera legalmente constituida, según las leyes de su Estado, pero no inscrita en el Registro Público de Comercio.

"Sexta época, cuarta parte: Vol. VII pag. 304-505/56 United States Land And Luber CO.-Unanimidad de 4 votos"

El criterio transcrito de la Suprema Corte de la Nación, puede consultarse en Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuarta parte Tercera Sala Civil páginas 1072 a 1074.

Con tales lineamientos cerramos la página final de este trabajo, que para el especialista puede ser demasiado breve e incompleto, que sólo podríamos justificar confesando nuestra falta de Experiencia y Limitaciones Bibliográficas, y en forma singular asumo la responsabilidad; ojalá que la Benevolencia del Sinodo comprenda estas últimas circunstancias.

CONCLUSIONES

1. Las personas morales son entes jurídicos integrados por personas físicas o morales, o por ambas a la vez, con personalidad distinta de la de sus integrantes.
2. Las personas morales nacen a virtud de la voluntad del Estado que es un ente jurídico superior que se manifiesta conforme a Derecho y llega a confundirse con el mismo.
3. Las Sociedades Comerciales, son una especie de personas jurídicas, cuyo nacimiento se encuentra instrumentado en un acta constitutiva.
4. Sólo corresponde al Estado que sanciona la constitución de una sociedad atribuirle nacionalidad a las personas jurídicas.
5. Los Estados soberanos que en sus legislaciones evitan atribuir nacionalidad a las personas jurídicas y reconocen su personalidad no implican necesariamente atribuirles o reconocerles dicha nacionalidad.
6. La nacionalidad de las personas morales en nuestro sistema normativo jurídico, está regulada por una Ley Secundaria Federal, porque la de personas físicas está delimitada en nuestra Carta fundamental.

CONCLUSIONES

7. Las sociedades mexicanas en su acta constitutiva deben de incluir la cláusula de extranjería o -- cláusula Calvo, en términos del artículo 27 Constitucional fracción I, y sus leyes reglamenta -- rias.

8. De acuerdo con el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I, del artículo 27 constitucional, los notarios, cónsules o funcionarios compe tentes que hagan las veces de éstos, que en toda escritura constitutiva de asociaciones o socieda -- des mexicanas, civiles o mercantiles, en posi -- bilidad de admitir socios extranjeros fuera de -- la zona prohibida, se consigne expresamente que -- todo extranjero en el acto de la constitución o -- en tiempo ulterior adquiriera un interés o parti -- cipación social en la sociedad, se considerará -- por este hecho como mexicano y se entiende que -- convienen en no invocar la protección de su Go -- bierno, bajo pena en caso de faltar a tal conve -- nio, de perder dicho interés o participación en -- beneficio de la nación.

9. Las sociedades extranjeras por ningún motivo po -- drán adquirir en zonas prohibidas, esto es, en -- 100 kilómetros en las fronteras y 50 a lo largo -- de las costas.

C O N C L U S I O N E S

- 10.- La Legislación mexicana se encuentra acorde con el derecho convencional en que los Estados Unidos Mexicanos es Parte.

B I B L I O G R A F I A

ABASCAL JOSE MARIA, Apendice del Derecho Mercantil de Roberto L. Montilla Molina, México, D. F. Porrúa 1984

ANDRADE MANUEL, Constitución de los Estados Unidos Mexicanos Ediciones Andrade México, D. F., 1977.

ARAUJO R. F. y otros como adquirir la nacionalidad mexicana- Editorial Nacional México, D. F. 1950.

ARELLANO GARCIA CARLOS, Derecho Internacional Privado Ed. -- Porrúa México, D. F. 1984.

ASPIROZ MANUEL , Código de Extranjería de los Estados Unidos Mexicanos Jens y Sapiain México, D. F. 1876

BARRERA GRAF. JORGE, Temas de Derecho Mercantil, Instituto - de Investigaciones Jurídicas, México, D. F., 1983.

CARRE DE MALBERG R., Teoría General del Estado versión española de José Lión Depetre, México, D. F. 1948.

CAICEDO CASTILLA JOSE JOAQUIN, Derecho Internacional Privado Ed. Bogota Colombia 1967.

CARRILLO, LL. M. JORGE AURELIO, apuntes para la cátedra de -- Derecho Internacional Privado, Universidad Iberoamericana - - 1965.

DABIN JEAN, Doctrina General del Estado traducción, Héctor -- González Uribe y Jesús Toral Moreno, México, D.F. 1943.

FERRARA FRANCISCO, Teoría de las Personas Jurídicas Tr. --
Eduardo Ovejero y Maury, Reus Madrid España 1929.

GROPALI ALESSANDRO, Doctrina General del Estado , Traduc --
ción de Alberto Vázquez del Mercado, México, D. F., Porrúa -
1944.

GUTIERREZ ALVIZ Y ARMARIO FAUSTINO, Diccionario de Derecho --
Romano, Reus Madrid España 1976.

KELSEN HANS , Teoría General del Estado Tr. de Luis Legaz --
Lacabra, México, D.F. 1954.

MONTILLA MOLINA ROBERTO L., Derecho Mercantil Ed. Porrúa Mé-
xico, D. F. 1984.

MAURY JAQUES, Derecho Internacional Privado, Tr. José M. Ca-
jica Jr. República Mexicana Cajica Puebla 1949.

MESSINED FRANCISCO, Manual de Derecho Civil y Comercial, Tr.
de Santiago Sentis Melendo, Ed. Ejean, Buenos Aires Argenti-
na 1971.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, Tratado de Sociedades Mercanti-
les Ed. Porrúa México, D. F. 1977.

SIQUEIROS PRIETO JOSE LUIS, Las Reclamaciones Internacionales
por Intereses Extranjeros en Sociedades Mexicanas, Imprenta -
Universitaria México, D. F. 1947.

SIQUEIROS PRIETO, JOSE LUIS, Síntesis de Derecho Internacional Privado, Universidad Autónoma de México, Instituto de -- Investigaciones Jurídicas, México, D. F. 1971.

TRIGUEROS SARAIVIA EDUARDO, La Nacionalidad de las Personas - Morales, Revista General de Jurisprudencia Porrúa México, -- D. F. 1934.

TRIGUEROS SARAIVIA EDUARDO, La Nacionalidad Mexicana, Publica- ciones de la Escuela Libre de Derecho , México, D. F. 1940.

VALLARTA IGNACIO L., Exposición de Motivos del Proyecto de-- Ley sobre Extranjería y Naturalización, México, D. F. Fran-- cisco Díaz de León 1890.

VECCHIO GIORGIO DEL, Filosofía del Derecho, Barcelona España Bosch 1974.

YEPES J. M. , La Codificación del Derecho Internacional Ame- ricano y la Conferencia de Rio de Janeiro.

L E G I S L A C I O N

Colección de Tratados, , Apendice del Derecho Internacional--
por Whatin, México, D. F., J.J. Lara, 1984.

Código de Comercio Mexicano- Publicado en el Diario Oficial--
el 7 y 13 de octubre 1889 México, D. F.

Código de Comercio Argentino 2a. Edición Buenos Aires, Argenti-
na 1904.

Código Civil Italiano- Del 16 de marzo 1942.

Manual de Derecho Civil y Comercial- Edición Ejea, Buenos - -
Aires Argentina 1971.

Código de Comercio y Leyes Complementarias, Buenos Aires - -
Supervisado por Carlos R.S. Alconada Aramburú, Buenos Aires -
Argentina, 1973.

Código de Comercio Colombiano 2da. Edición Editorial Temis,--
compilado por Jorge Ortega Torres, Colombia Bogota 1973.

Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en el --
Diario Oficial de la Federación Reformas 1976 México, D. F.

Código de Comercio y Leyes Complementarias de España Ed. ---
Civitas, Madrid España 1977.

UNESCO Algunas sugerencias sobre la enseñanza acerca de los--
Derechos Humanos, publicaciones de la ONU, Paris Francia 1978

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para
toda la República en Materia Federal, Diario Oficial de la Fe-
deración de fechas 26 de mayo, 14 de julio y 31 de agosto de -
1928, entró a regir el 18 de agosto de 1932.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones de la Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral impreso en Talleres Gráficos de la Nación , México, D. F. 1982.

Ley General de Sociedades Mercantiles, Editorial Porrúa, México, D.F.. Diario Oficial de la Federación de 1934.

Guía del Extranjero, Adolfo Bravo Caro, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1983.